



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 1 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

<b>TRAZABILIDAD</b>	2020IE0007431; 2020IE0010815; 2020IE0022642; 2020IE0025385		
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°</b>	<b>PRF-80052-2020-36011</b>		
<b>CUN SIREF</b>	AC-80053-2020-29433		
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	Batallón de Apoyo y Servicio para el combate No. 4 — "Cacique Yarigüíes" BASPC 04 - Ejército Nacional de Colombia NIT. 800.130.708-5		
<b>CUANTÍA DEL DAÑO</b>	<b>\$64.799.309</b> (SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE TRESCIENTOS NUEVE PESOS) <b>SUMA INDEXADA</b>		
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<b>Sub Oficial JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ</b> , con cédula No. 80.151.874, en calidad de Almacenista de Intendencia para la época de los hechos.		
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>QBE SEGUROS S.A. ahora ZURCH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0</b> POLIZA DE MANEJO ENTIDADES OFICIALES POLIZA No. 000706272341 suscrita el 20 de enero de 2016. AMPARO: Menoscabo de Fondos y Bienes Nacionales causados por sus servidores Públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o Fallos con Responsabilidad Fiscal. VALOR ASEGURADO: \$1.000.000.000 VIGENCIA: 20-01-2016 hasta 31-12-2016.		
	<b>COASEGURADORAS</b>	<b>%DE PARTICIPACION</b>	<b>VALOR ASEGURADO \$</b>
	ZURCH COLOMBIA SEGUROS S.A	21.5 %	\$ 215,000,000.00
	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	12 %	\$ 120.000.000.00
	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	21.50 %	\$ 215,000,000.00
	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.5 %	\$ 225.000.000.00
ALLIANZ SEGUROS S.A.	22.5 %	\$ 225.000.000.00	



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 2 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

**ASUNTO**

En la ciudad de Medellín, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia establecida en la resolución 6541 del 18 de abril del 2012 modificada por la Resolución 00748 de 2020 y con fundamento en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política, proceden a dictar el presente Auto en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado N° PRF-80052-2020-36011, considerando que se trata de una decisión Colegiada, acorde con el artículo 25, numeral 14 de la Resolución 0748 de 2020.

**ANTECEDENTE**

El antecedente proviene de la actuación especial de fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército para las vigencias 2015 a 2017 (AT 80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Mediante oficio 2020IE0007431 del 29 de enero de 2020, se trasladó a la Presidencia de la Gerencia Departamental Colegiada el hallazgo fiscal No.41

Analizado el antecedente en Sesión Colegiada No. 15 del día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), los directivos de esta Gerencia decidieron la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuya ponencia fue asignada a la Doctora NUBIA ELENA ORREGO CORREA y la sustanciación a la abogada MONICA AMPARO QUIÑONES MENESES mediante Auto 272 del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), comunicado con oficio No. 2020IE0025385 fechado el trece (13) de marzo del presente año.

Que mediante Resolución Ordinaria No. 81117-03204-2020 del 29 de julio de 2020, el Contralor General de la República declaró insubsistente el nombramiento ordinario de NUBIA ELENA ORREGO CORREA, como Contralora Provincial, Nivel Directivo, Grado 01, de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 3 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

A través de radicado SIGEDOC 2020IE0047462 del día 11 de agosto de 2020, se asignó la ponencia del antecedente con radicado SIREF No. 36011, al Doctor JUAN EUGENIO MAYA LEMA, Contralora Provincial de esta Gerencia Departamental Colegiada.

Que mediante Resolución ordinaria No. 05546 del 01 de octubre de 2021, el Contralor General de la República, aceptó la renuncia presentada por el Contralor Provincial JUAN EUGENIO MAYA LEMA, a partir del día 05 de octubre de 2021.

Que mediante Resolución ordinaria No. 81117-005940-2021 del 22 de octubre de 2021, se nombró con carácter ordinario, al Doctor CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN, en el cargo de Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 01 en la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia; habiéndose posesionado el día 03 de noviembre de 2021 ante la Gerencia del Talento Humano.

Con Auto 1154 del 4 de noviembre de 2021, el Contralor Provincial CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN, avocó conocimiento de los antecedentes, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que se encontraban a cargo del saliente directivo JUAN EUGENIO MAYA LEMA, entre ellos, el antecedente con radicado PRF-80052-2020-36011.

Que mediante Auto 324 del 5 de marzo del 2024 se reasigna la sustanciación del proceso PRF-80052-2020-36011 al abogado JULIAN DAVID SANCHEZ TAMAYO a quien se le oficio mediante radicado SIGEDOC 2024IE0026267 de la misma fecha, continuando con la ponencia del mismo el Contralor Provincial CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN.

El 18 de junio del 2025, se expidió Fallo N° 15 Con Responsabilidad Fiscal, contra JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ identificado con cédula 80.151.874, el cual fue debidamente notificado.



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 4 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

Contra el Fallo procedía el recurso de reposición, por tratarse de un proceso de única instancia; y en el término oportuno se recibió escrito con radicado SIGEDOC 2025ER0145610 del 03 de julio del 2025, recurso interpuesto por el presunto JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ.

### **HECHOS**

Conforme al material aportado por el equipo encargado de la Actuación Especial, perteneciente a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos:

Mediante el contrato 028 del 19 de agosto de 2016 el Ejército adquirió productos de cafetería y restaurante por valor de \$40.000.000 con destino a la Séptima División, cancelado en su totalidad con la orden de pago 259570116 del 16-09-2016.

De la revisión del expediente se observa:

- La justificación de la necesidad se encuentra sin firma
- En la minuta de la aceptación de la oferta en la firma de la contratista le relacionan una cédula que no le corresponde
- El acta de recibo a satisfacción es del 25-08-2016 mientras que el informe de interventoría y la entrada a almacén tienen fecha del 16-09-2016, es decir, los bienes ingresaron a almacén 20 días después de recibidos a satisfacción.
- En la carpeta maestra no reposan la obligación ni la orden de pago de SIIF
- No existe acta de liquidación
- Los elementos fueron entregados mediante la salida de almacén SILOG 4905754672-2016, la cual se encuentra sin firma de quien recibe.
- La Séptima División remite un registro fotográfico de los elementos, no es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes, además no soporta el uso y destino final de los productos comprados.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 5 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

Situación que se genera por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles, lo cual permite que se improvise en el manejo de estos elementos y se genere incertidumbre sobre el uso de los mismos.

### COMPETENCIA

La Competencia de esta entidad para adelantar Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal viene dada desde la Constitución Política de Colombia, la cual establece en su artículo 267, modificado por el acto legislativo 04 de 2019 que “*El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación*”, por lo cual es atribución del Contralor General de la República, “5. *Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación*”, tal como lo indica el artículo 268 de la Constitución.

Ahora bien, respecto a los sujetos del control fiscal, debemos acudir a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, el cual los define así:

**“Sujeto de vigilancia y control:** *Son sujetos de vigilancia y control fiscal los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial, el Banco de la República, y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos”.*

Así mismo, el artículo 3° de la Resolución 0748 de 26 de febrero de 2020, señala entre las dependencias competentes para adelantar los Procesos de Responsabilidad Fiscal a las *Gerencias Departamentales Colegiadas*. A su vez el artículo 12 Ibidem establece los factores para determinar la competencia para el trámite de la Indagación Preliminar



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 6 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

y el Proceso de Responsabilidad Fiscal al interior de la Contraloría General de la República, en estricto orden: 1) Factor territorial: Lugar en donde se ejecutaron o debieron ejecutar los recursos públicos. 2) Factor Subjetivo: Atiende a la calidad de los sujetos vinculados como presuntos responsables fiscales, y 3) Factor Objetivo: Por la naturaleza de los recursos o el impacto del manejo de los mismos.

En el mismo sentido, refieren los artículos 3 de la Resolución 6541 del 2012, y 23 de la Resolución 0748 de 26 de febrero de 2020, el cual establece las competencias de las Gerencias Departamentales Colegiadas en sus numerales 2, 4 y 6; y establece que conocerán:

*2. “En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo Departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional o por las entidades del orden nacional que tengan su sede en el respectivo departamento.*

*(...)*

*4. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios*

*(...)*

*6. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que le sean asignados, derivados del control fiscal excepcional y de la competencia preferente de la Contraloría General de la República respecto de las contralorías territoriales”*

Con fundamento en lo indicado anteriormente, y después de realizar el análisis correspondiente, se pudo concluir que, atendiendo al origen de los recursos y a la ubicación de la entidad, le compete a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 7 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

**ASUNTOS POR RESOLVER**

Mediante el presente Auto se procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo 15 del 18 de junio del 2025, la solicitud de nulidad y la aceptación de renuncia de un apoderado.

El Fallo No. 15 del 18 de junio de 2025 fue notificado, mediante correo electrónico, al presunto responsable y a los apoderados de las aseguradoras el 2 de julio de 2025, conforme consta en los radicados SIGEDOC Nos. 2025EE0129686, 2025EE0129687, 2025EE0129688, 2025EE0129690, 2025EE0129691, 2025EE0129698 y 2025EE0129699.

Si bien en la constancia expedida por la Secretaría Común el 15 de julio de 2025, únicamente se registra la interposición de recurso por parte del responsable fiscal, lo cierto es que, dentro del término legal, también se recibieron recursos de las siguientes aseguradoras: LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, mediante oficio radicado SIGEDOC No. 2025ER0150295; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros), mediante oficio radicado SIGEDOC No. 2025ER0150291, en el cual además formuló solicitud de nulidad; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante oficio radicado SIGEDOC No. 2025ER0150293; y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante oficio radicado SIGEDOC No. 2025ER0150290.

En consecuencia, los recursos interpuestos fueron presentados dentro del término legal previsto, de la siguiente manera:

- **RECURSO PRESENTADO POR JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADO**

El Doctor MANUEL FELIPE GÓMEZ CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.100.968.375 y portador de la Tarjeta Profesional N° 373.676 del Consejo



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 8 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición, con radicado SIGEDOC 2025ER0145610 del 03 de julio del 2025, en representación del señor JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar el día 27 de marzo del 2025 mediante auto 406.

A continuación, se transcriben los argumentos del recurso presentado:

**1. ANTECEDENTES**

*El fallo recurrido declaró responsable fiscalmente a mi defendido por un presunto detrimento patrimonial de \$64.799.309 indexados, derivado de supuestas irregularidades en el contrato 028 del 19 de agosto de 2016, suscrito por el Ejército Nacional para adquirir productos de cafetería y restaurante, fundamentándose principalmente en falta de firma de recibido en la salida de almacén SILOG, actas con fechas inconsistentes, ausencia de liquidación contractual y falta de prueba del uso final de los bienes.*

**2. INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO Y CUANTIFICABLE**

*La Sentencia C-103 de 2015 señala que el proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad reparar el daño patrimonial causado al Estado y no imponer sanciones punitivas o disciplinarias. La falta de firma en la salida de almacén no constituye prueba de pérdida o uso indebido cuando no existe evidencia directa que demuestre que los bienes no ingresaron o no fueron utilizados conforme a su finalidad. También la jurisprudencia del Consejo de Estado exige prueba objetiva del daño patrimonial y su cuantía exacta.*

**3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL DIRECTO**

*El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la Corte Constitucional disponen que para la imputación fiscal debe existir nexo adecuado y suficiente entre la conducta y el daño. Aquí, la Contraloría no demostró cómo la omisión formal del almacenista generó el presunto detrimento. La falta de firma es un vicio subsanable, atribuible en parte al receptor, no al almacenista que actúa como custodio y entrega los bienes a la unidad responsable de su administración.*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 9 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

**4. INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO**

*La sentencia SU-620 de 1996 y el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 exigen dolo o culpa grave para configurar la responsabilidad fiscal. No se acreditó que mi defendido actuara con negligencia grave ni que incumpliera deliberadamente su deber. La omisión de firma no evidencia intención de apropiación, máxime cuando los bienes eran elementos de consumo ordinario cuyo uso final es responsabilidad de la unidad receptora.*

**5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y FAVORABILIDAD**

*El artículo 29 de la Constitución Política garantiza la presunción de inocencia y la aplicación del principio pro homine. Al no existir certeza absoluta sobre el daño, debe resolverse a favor del investigado. La jurisprudencia establece que ante la duda razonable, prevalece la absolución administrativa para proteger el debido proceso y la dignidad del gestor fiscal.*

**6. INSUFICIENCIA PROBATORIA**

*El Consejo de Estado, en su sentencia 1998-00205, 25/06/2015, señala el daño cierto, específico y objetivamente verificable. Es “indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial... que éste sea existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable” Aquí se funda en irregularidades formales sin demostrar el menoscabo efectivo del patrimonio público ni su cuantía real, vulnerando el principio de tipicidad en materia fiscal.*

**SOLICITUDES**

1. *Se revoque el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 015 del 18 de junio de 2025 y se declare la inexistencia de responsabilidad fiscal por falta de daño cierto, nexos causal y culpa grave o dolo.*
2. *Subsidiariamente, se ordene practicar las siguientes pruebas:*
  - *Oficio al Comando de la Cuarta Brigada para certificar el uso y destino final de los bienes del contrato 028 de 2016.*
  - *Testimonios de los funcionarios responsables de su recepción y utilización.*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 10 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

- *Inspección administrativa de inventarios de cafetería y restaurante en 2016-2017.*

3. *Se notifique en debida forma la decisión conforme al art. 67 Ley 610 de 2000 y el CPACA*

- **RECURSO PRESENTADO POR SEGUROS LA PREVISORA S.A. POR INTERMEDIO DE SU APODERADO.**

El Doctor JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 71.332.852 y portador de la Tarjeta Profesional N° 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición, con radicado SIGEDOC 2025ER0150295 del 09 de julio del 2025 y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante Auto 1180 del 28 de octubre de 2022.

**MOTIVOS O REPAROS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION**

**1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL POR NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA AL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE / DESCONOCIMIENTO DE LA EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR COMO EL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO**

*En el marco del presente proceso de responsabilidad fiscal, esta parte reitera la excepción de caducidad de la acción fiscal frente a La Previsora S.A Compañía de Seguros, en su calidad de tercero civilmente responsable. Si bien el despacho, en el fallo con responsabilidad fiscal, realiza una argumentación centrada en la no configuración de la caducidad con base en la fecha de ocurrencia del daño y el momento de apertura del proceso fiscal, resulta indispensable precisar que dicho razonamiento no responde al argumento propuesto en los descargos de esta parte.*

*La controversia no radica en la oportunidad del auto de apertura del proceso fiscal, sino en la tardía vinculación de mi representada al mismo. En efecto, la acción fiscal puede ejercerse dentro de los cinco años siguientes al acaecimiento del hecho dañoso, conforme a lo dispuesto*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 11 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; no obstante, la oponibilidad del auto de vinculación sólo puede predicarse a partir de su notificación efectiva al sujeto procesal correspondiente.*

*En este sentido, resulta jurídicamente improcedente considerar que la expedición formal del auto de apertura o del auto de vinculación de terceros produce automáticamente efectos frente a todos los eventuales sujetos pasivos del proceso. La eficacia del auto de apertura del proceso, solo puede predicarse cuando el mismo ha tenido la publicidad que el legislador haya dispuesto, en el caso concreto la notificación personal a los gestores fiscales, y la comunicación a los terceros civilmente responsables.*

*Por tanto, la jnterupción al cómputo de caducidad de acción fiscal sólo puede producirse desde el momento en que el acto administrativo se publicita válidamente a la parte jnteressada. A La Previsora S.A Compañía de Seguros, en efecto, sólo le fue comunicado dicho auto el 13 de septiembre de 2022, es decir, más de cinco años después de la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial, lo cual implica una clara configuración de la caducidad respecto de su vinculación como tercero civilmente responsable.*

*La jnterpretación según la cual la simple expedición del auto satisface los requisitos para su eficacia frente a terceros desconoce el principio de publicidad, el derecho de defensa y la teoría del acto administrativo, ésta última importantísima en relación al auto de apertura del proceso fiscal, que es un acto administrativo de carácter particular, conceptos todos ellos pilares fundamentales del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.*

*Así, se reitera que la acción fiscal contra mi representada se encontraba caducada al momento de su notificación, por lo que se solicita se declare la excepción de caducidad propuesta y, en consecuencia, se disponga a la desvinculación del proceso respecto de La Previsora S.A Compañía de Seguros*

**2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA VINCULADA / HECHO NO ENCAJA EN LOS RIESGOS ASUMIDOS EN EL CONTRATO DE SEGURO**

*Dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, resulta necesario destacar que el contrato de seguro vinculado (póliza 000706272341) por la contraloría General de la República*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 12 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*carece de cobertura material respecto de los hechos investigados. La póliza en cuestión, vinculada por el Ente de control, contempla una serie de riesgos específicos asumidos por el asegurador, entre los cuales se encuentran:*

- *Gastos de defensa o costas judiciales.*
- *Riesgos derivados de contratistas o subcontratistas independientes.*
- *Riesgos vinculados con empleados no identificados.*
- *Costos relacionados con la rendición y reconstrucción de cuentas.*
- *Pérdidas ocasionadas por servidores públicos por actos u omisiones que configuren delitos contra la administración pública, entre otros.*

*Sin embargo, tanto el auto de apertura, como el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo con responsabilidad fiscal, guardan absoluto silencio sobre cuál de estos riesgos específicos pretende el ente de control activar o afectar mediante la vinculación de la aseguradora. Esta omisión sustancial vulnera el principio de congruencia y debida motivación de los actos procesales. Dejando a esta parte sin claridad Jurídica sobre la base fáctica y normativa de su presunta responsabilidad.*

*De manera particular, en relación con el amparo de menoscabo a fondos y bienes de la entidad asegurada, debe precisarse que este tipo de cobertura opera exclusivamente frente a conductas que se configuren como delitos contra la administración pública, perpetrados por servidores Públicos. No obstante, en el presente proceso no se reprocha una conducta dolosa, delictiva o tipificada penalmente en cabeza del almacenista, sino una supuesta omisión en la gestión fiscal, lo cual excede el alcance del riesgo asegurado.*

*Por consiguiente, no existe correspondencia entre los hechos imputados y los riesgos efectivamente cubiertos por la póliza, lo cual impide jurídicamente que se pueda trasladar la condena fiscal a la aseguradora. Pretender lo contrario implicaría forzar la interpretación del contrato de seguro, contrariando principios esenciales del derecho asegurador como la buena fe, la especialidad del riesgo y el carácter taxativo de la cobertura. En virtud de lo anterior, se solicita se declare la falta de cobertura material de la póliza vinculada, y en consecuencia, se excluya a esta compañía aseguradora de cualquier tipo de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso.*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 13 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

**3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL / LA ENTIDAD QUE SUFRE EL DAÑO NO POSEE LA CALIDAD DE ASEGURADA EN EL CONTRATO DE SEGURO 000706272341**

*Un aspecto esencial que no puede ser olvidado en el presente proceso de responsabilidad fiscal es la falta de legitimación del sujeto presuntamente afectado por el daño patrimonial para invocar cobertura bajo la póliza vinculada. En efecto, conforme a lo expresamente consignado en la carátula del contrato de seguro N.o 000706272341, el único asegurado reconocido contractualmente es el Ministerio de Defensa Nacional, identificado con NIT 800.1 30.632-5.*

*Ahora bien, si bien el Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate N° 4 - "Cacique Yarigüies" (BASPC 04) se encuentra adscrito orgánicamente al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, debe señalarse que goza de autonomía funcional y fiscal, y cuenta con identificación tributaria propia, concretamente el NIT 800.130.708- 5, como así se desprende de los registros públicos y del propio expediente*

*Desde el punto de vista jurídico, esta distinción no es meramente formal. La póliza de seguro es un contrato bilateral de naturaleza consensual, cuya cobertura se circunscribe a los sujetos expresamente determinados como asegurados, conforme a lo establecido en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio colombiano. La extensión de la cobertura a entidades distintas de las expresamente previstas no puede presumirse, ni puede imponerse al asegurador por vía de interpretación extensiva o analógica. máxime cuando se trata de un contrato regido por el principio de especialidad del riesgo y delimitación objetiva del asegurado.*

*Por tanto, al no constar que el Batallón BASPC 04 sea parte del contrato de seguro ni figure como asegurado designado, carece de legitimación para exigir cobertura o traslación del riesgo asegurado, lo cual hace jurídicamente improcedente la vinculación de la aseguradora al presente proceso con base en dicha póliza.*

*En consecuencia, se solicita se declare que la entidad supuestamente afectada no ostenta la calidad de asegurada bajo el contrato de seguro N° 000706272341, y que, por tanto, no*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*existe cobertura aplicable ni fundamento legal alguno para imponer responsabilidad fiscal a La Previsora S.A Compañía de seguros.*

**4. EXCLUSIÓN CONTRACTUAL EXPRESA - INEXISTENCIA DE COBERTURA ASEGURADORA POR MERMA NO IMPUTABLE A SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO**

*Dentro del análisis de cobertura de la póliza de seguro N.' 000.106212341, vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal, resulta imperioso destacar que los hechos reprochados se encuentran expresamente excluidos en el clausulado general del contrato de seguro, en virtud de lo establecido en la Condición segunda - Exclusiones, literal B, del clausulado 01 1 12001-1309-p-09-GB04, el cual dispone lo siguiente:*

*"CON DICIÓN SEG IJ N DA \_ EXCLTISION ES: B. MERMAS, DIFERENCIAS DE /NYENIAR/OS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE A/O PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO,"*

*En el presente caso, los hechos que originaron el fallo fiscal se enmarcan precisamente en una diferencia de inventario o merma, respecto de la cual no existe certeza ni imputación directa y concreta a la conducta dolosa o culposa de un servidor público determinado. Por el contrario, la responsabilidad fiscal se profiere con fundamento en una presunta responsabilidad legal o reglamentaria del almacenista, más no en una conducta individualizada que permita establecer que dicho servidor público causó de manera directa y material el detrimento patrimonial.*

*En otras palabras, el reproche fiscal gira en torno a la falta de control o gestión adecuada del inventario, y no sobre un hecho positivo de apropiación, extravío intencional o pérdida atribuible a la conducta identificable del servidor. Esta circunstancia activa plenamente la exclusión pactada contractualmente, dado que el riesgo excluido -la pérdida o merma sin responsable público determinado- corresponde de forma exacta a los hechos objeto del proceso. Pretender que el contrato de seguro ampare este tipo de situaciones contraviene la literalidad del pacto contractual y desborda el marco de cobertura definido por las partes, desconociendo los principios que rigen la interpretación de los contratos de seguro, como*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 15 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*son la especialidad del riesgo, la tipicidad de la cobertura y el respeto a las condiciones expresas pactadas.*

*En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente trasladar responsabilidad alguna a la aseguradora con fundamento en un hecho excluido por el propio contrato. Se solicita, por tanto, que se declare la inexistencia de cobertura material por aplicación de la exclusión contractual expresamente pactada, y en consecuencia, se disponga la desvinculación de la compañía aseguradora del presente proceso de responsabilidad fiscal.*

*PRETENCION DEL RECURSO (sic)*

*Por todo lo expuesto respetuosamente le solicito al Despacho se sirva REVOCAR el Fallo N°15 del 18-06-2025, frente a la responsabilidad del tercero civilmente responsable, y en su lugar proceda a declarar la NO responsabilidad contractual de mi representada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por todos los motivos procesales y en especial contractuales narrados en detalle en este recurso.*

- **RECURSO Y SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADO POR ASEGURADORA ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. POR INTERMEDIO DE SU APODERADO.**

El Doctor NICOLAS URIBE LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía 80.086.029 y portador de la Tarjeta Profesional N° 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición, con radicado SIGEDOC 2025ER0150291 del 09 de julio del 2025 y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante Auto 889 del 12 de agosto de 2021:

**CAPÍTULO PRIMERO: EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 15 DE 2025 ADOLECE DE NULIDAD AL CONFIGURARSE CON OCASIÓN DE ESTE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN – EL ENTE DE CONTROL OMITIÓ VALORAR LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS A LO LARGO DEL**



AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 16 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

**PROCESO, ASÍ COMO MOTIVAR DEBIDA Y SUSTENTADAMENTE EL FALLO EN  
CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL Y LOS TERCEROS CIVILMENTE  
RESPONSABLES**

*En punto de la presente consideración, se llama la atención del Despacho para que tome en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, constituye causal de nulidad toda violación al derecho de defensa que se presente en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal tal y como se desprende de la literalidad de la precitada norma, así:*

*“Artículo 36. Causales de Nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de Responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”  
(Destacado fuera del texto original)*

*En concordancia con lo anterior, resulta imperativo manifestar que, tal y como lo ha sostenido de larga data la Corte Constitucional, el derecho de defensa constituye para todos los efectos una dimensión o garantía sine qua non para la materialización del debido proceso al configurar un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. De allí que el Tribunal Constitucional destaque que el derecho de defensa es de una importancia cardinal en la medida que a través de este se busca “(...) impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*

*Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, el debido proceso en materia administrativa implica sin excepción alguna una serie de garantías mínimas para los administrados, entre las cuales cabe destacar:*

*"Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 17 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>3</sup> (Destacado fuera del texto original)*

*Respecto a la aplicabilidad del derecho de defensa y, por lo tanto, del derecho al debido proceso en materia de responsabilidad fiscal, ha sostenido igualmente la Corte Constitucional, lo siguiente:*

*“En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C..P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del Art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*

*La aplicabilidad de dichas disposiciones al proceso de responsabilidad fiscal, como corresponde a todos los procesos y actuaciones adelantados por la administración, queda*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 18 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*claro si se toma en consideración que fue el propio legislador quien con ocasión del artículo 2º de la ley 610 de 2000 estableció:*

*“Artículo 2. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo”*

*En igual sentido el Manual de Responsabilidad Fiscal de la propia Contraloría General de la República, adoptado mediante la Resolución Ejecutiva 030 de 2017, establece que:*

*“Entre los requisitos necesarios para la conformación del acto administrativo que declara la apertura del proceso, es decir, aquellos que de no estar reunidos vician el proceso administrativo, están: La competencia del funcionario de conocimiento; la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho, a fin de que quien resulte involucrado conozca los motivos y consideraciones de la administración para ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal; la determinación de quienes resultan involucrados si se conocen, como también del daño y su cuantificación económica.”  
(Se resalta fuera del texto original)*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 el Fallo con Responsabilidad Fiscal solo puede ser proferido cuando en el proceso “obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario”*

*Visto lo anterior, resulta imperativo destacar que en el caso concreto, la Contraloría General de la República al expedir el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 desconoció el Derecho de defensa y con ello no sólo no dio cumplimiento a la obligación de sustentar debidamente la citada actuación administrativa, sino que dificultó la presentación de los correspondientes reparos, tanto de los presuntos responsables fiscales, como de mi mandante, siendo ello adicionalmente motivo de reparo, en la medida en que:*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 19 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

1. Pretermitió y/u omitió analizar los argumentos de defensa presentados por parte de mi mandante ante el Auto de Apertura, así como los enarbolados por otros apoderados, situación que resulta tanto o más evidente si se observa que no sólo no se consigna en el fallo mención alguna a los medios exceptivos planteados en dicho documento, sino por cuanto y en tanto el mismo no aparece relacionado dentro de los documentos radicados por los intervinientes en el proceso en cuestión.

2. No adelanto análisis alguno tendiente a establecer el real alcance de los amparos y exclusiones aplicables a los contratos de seguro, con lo cual violó los derechos de mi mandante al no tomar en consideración, previó al establecimiento de una condena, los precisos términos de los negocios comerciales con fundamento en los cuales se le vinculó al presente proceso, pues de haber procedido en tal sentido inevitablemente habría debido declarar la ausencia de cobertura de los mismos a los hechos objeto de debate en aplicación del marco normativo que por demás regula el funcionamiento de los seguros de manejo en el país.

3. Lo anterior, resulta tanto o más censurable si se observa que el ente de control se encontraba obligado a estudiar el real alcance de los amparos y exclusiones a la luz de lo dispuesto no sólo en la Ley 610 de 2000, sino también en la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020 a cuyo tenor y literalidad consignó el Contralor General de la República, lo siguiente:

“Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente. (...)”

\* Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o “Claims Made”, etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.)” (Destacado fuera del texto original).



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 20 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

4. *Tampoco existió análisis ni pronunciamiento real y jurídicamente sustentado respecto de los argumentos expuestos por mi representada frente al Auto de Imputación, por cuanto conforme se expondrá en líneas posteriores, las sentencias del Consejo de Estado en las que pretende el Ente de Control sustentar su dicho o NO EXISTEN o no se relacionan con la materia indicada por la Contraloría ni con el objeto del presente proceso, lo cual resulta en absoluto reprochable y denota la falta de seriedad de este Ente de Control a la hora de sustentar y motivar sus determinaciones.*

5. *La CGR imposibilitó con el fallo acusado una vez más el correcto ejercicio del derecho de defensa en cabeza de los intervinientes, pues de manera injustificada y en desconocimiento de los derroteros de la Ley 610 de 2000, se limitó a afirmar la presunta existencia de responsabilidad a título de culpa grave de Jhon Henry Roncancio Rodríguez con fundamento en los mismos hechos y consideraciones expuestos en la imputación, sin en momento alguno analizar de fondo y de manera sustentada los argumentos y medios de prueba relacionados en el plenario.*

*Sobre el particular se destaca que el Ente de Control se limita a indicar que el presunto responsable fiscal autorizó la salida del almacén sin cumplir con el manual de procedimiento al no requerir la firma por parte de quien recibió los bienes y por tanto no es posible evidenciar su destino final, siendo ello suficiente para configurar el daño patrimonial y establecer la responsabilidad del almacenista, pasando por alto que:*

*En primer lugar, la carga de la prueba de todos y cada uno elementos de la responsabilidad fiscal recae en cabeza de la Contraloría, siendo clara la Ley 610 de 2000 en establecer que para poder proferir fallo con responsabilidad fiscal, el detrimento patrimonial debe estar acreditado en grado de certeza, lo cual no ocurre en el caso que nos atañe, pues no obra prueba en el plenario de que los bienes de consumo consistentes en productos de cafetería y restaurante adquiridos mediante el contrato de suministro No. 018 de 19 de agosto de 2018, NO hayan sido utilizados para la finalidad que fueron comprados, incluso en el expediente no reposa queja alguna de la unidad a la cual iban destinados los elementos, en el sentido de no haberlos recibido.*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 21 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*Sobre el particular, el Ente de Control, de manera contraria a derecho invierte la carga de la prueba, exigiendo al presunto responsable fiscal acreditar el uso y destino final de los bienes consumibles destinados a cafetería y restaurante, y por consiguiente su ausencia de responsabilidad fiscal, lo cual se torna en una prueba denominada por la doctrina como diabólica teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes. Evidenciándose una falta de actividad probatoria por parte de la Contraloría con miras a lograr la acreditación efectiva de los elementos de la responsabilidad fiscal.*

*Sumado a lo expuesto, el Ente de Control no ahondó sobre la existencia y contenido de la orden de suministro No. 1416 de fecha 15/09/2016, que, de acuerdo con el presunto responsable fiscal, fue la que autorizó la entrega de los bienes a la unidad a la que se destinarían tales elementos. Tampoco reparó en las documentales solicitadas como prueba por Jhon Henry Roncancio, dentro de las cuales se encontraba la “certificación de ausencia” del presunto responsable fiscal en el lugar y fecha de los hechos investigados. Frente a este argumento esbozado por el funcionario, en el Fallo No. 15 la Contraloría refiere que “No se allegó ninguna prueba documental que acredite su supuesta ausencia física del almacén institucional en la fecha crítica (4 de octubre de 2016). Tampoco se presentó certificación oficial o constancia administrativa que lo relevara de sus funciones para ese día.”*

*Sin embargo, ninguna mención ni análisis se hace sobre la certificación de ausencia que, se estima aportó el presunto responsable fiscal, pues en Auto de 13 de diciembre de 2024 el propio Ente de Control refirió que tal documental ya se encontraba en el expediente; la contraloría en su Fallo no tiene en cuenta dicho documento ni tampoco indica las razones por las cuales no le confirió valor probatorio alguno.*

*Adicionalmente, el Ente de Control negó las demás pruebas solicitadas por el presunto responsable fiscal, afectando con ello su derecho de defensa y el esclarecimiento de los hechos.*

*En segundo lugar, la Contraloría vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues en últimas presume la responsabilidad del presunto responsable fiscal, invirtiendo la carga de la*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 22 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*prueba para relevarse de su deber de acreditar en grado de certeza la existencia del presunto detrimento patrimonial investigado, en el caso puntual que los bienes consumibles de cafetería y restaurante adquiridos por la Cuarta Brigada efectivamente NO fueron usados ni destinados para la finalidad por la cual fueron adquiridos o que se hayan perdido.*

*La Contraloría pretende sustentar su decisión en la aplicación de una serie de presunciones relativas a que 1) “los servidores públicos que omitan la aplicación de los controles y procedimientos internos y que permitan la pérdida de bienes públicos son responsables fiscalmente sin que sea necesario probar la apropiación personal” 2) “la ausencia de documentos de entrega válidos genera una presunción de pérdida del bien a cargo del servidor público responsable sin que sea exigible acreditar el destino final de los bienes”. 3) “la pérdida de control administrativo y documental sobre bienes públicos da lugar a la existencia del daño fiscal.” No obstante, como se explica a detalle en el numeral subsiguiente, el Ente de Control funda dichas presunciones en una supuesta jurisprudencia del Consejo de Estado INEXISTENTE, por lo que todas las conclusiones a las que se arriba en el Fallo No. 15, con base en tal argumentación NO se encuentran soportadas y CARECEN EN ABSOLUTO DE SUSTENTO JURIDICO Y POR ENDE DE MOTIVACIÓN.*

*En línea con lo expuesto, pasa por alto la Contraloría que no solo, los hechos investigados no se subsumen en los eventos en los que se presume la culpa grave del gestor fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1474, sino que la Ley 1476 de 2011 “por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública” expresamente prevé en su artículo 3 la presunción de inocencia de los destinatarios de dicha Ley en los siguientes términos:*

*“Artículo 3°. Presunción de inocencia. Los destinatarios de esta ley se presumen inocentes mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”  
(Destacado por fuera del texto original)*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 23 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

6. El Fallo con Responsabilidad Fiscal no se encuentra motivado, lo cual entraña indefectiblemente una afectación del derecho de defensa y al debido proceso de los vinculados, careciendo el acto administrativo de uno de sus elementos esenciales, pues a lo largo del fallo, la Contraloría hace alusión a sentencias del Consejo de Estado, en las que sustenta decisión, sin embargo, no relaciona el aparte de las sentencias en el cual pretende fundamentar su posición y aplicar al caso concreto, sino que simplemente señala el número de la providencia, que al ser consultadas en SAMAI o en la Base de Datos de jurisprudencia del Consejo de Estado o no aparecen o nada tienen que ver con lo indicado por la Contraloría y la materia del presente proceso de responsabilidad fiscal. A continuación, se relacionan los apartes del Fallo en donde se evidencia tal situación:

El radicado que se relaciona por el Ente de Control, en manera alguna puede contener una posición del Consejo de estado sobre las Pólizas de Manejo por cuanto corresponde a un proceso de Acción In Rem Verso por Enriquecimiento sin causa (Acción de reparación directa) instaurada por Finagro en contra del señor José Aurelio Martínez, el cual terminó por desistimiento de las pretensiones por parte del extremo accionante como se observa a continuación.

Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)



**Radicación:** 11001-03-26-000-2010-00066-00 (39672)

**Actor:** Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario  
FINAGRO

**Demandado:** José Aurelio Martínez Arango y otro

**Proceso:** ~~Acción~~ in rem verso



Resuelve la Sala la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte actora.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas, porque no aparecen causadas.



AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 24 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

- *Página 36: "La doctrina y jurisprudencia sostienen que la pérdida de trazabilidad y el incumplimiento de los procedimientos internos constituyen por sí mismos la configuración del daño, aun cuando no se identifique con precisión el destinatario final del bien. El fallo del Consejo de Estado, Radicado 66001-23-31-000-2012-00219-01, enfatiza que la pérdida de control administrativo y documental sobre bienes públicos da lugar a la existencia del daño fiscal." (Destacado por fuera del texto original)*

*El radicado que cita la Contraloría, tal y como puede verificarse en SAMAI hace referencia a una Acción de Nulidad instaurada por Víctor Hugo Becerra Herminda en contra del Municipio de Pereira respecto del parágrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo 74 de 2009 proferido por el Concejo Municipal de Pereira relativo al impuesto de avisos y tableros. Por consiguiente, el contenido de dicha sentencia NADA tiene que ver con la materia y asunto que señala el Ente de Control en el Fallo ni con el objeto del presente proceso.*

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	66001233100020120021901	<b>ACCION DE NULIDAD</b> - Ingreso: 05/03/2014 - N.I.: 20870 - Vigente: NO Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Demandante: VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Asunto: N.I. 20870, (M.P. LILIANA MARCELA BECERRA GAMEZ) APELACION SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, P...	

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 66001-23-31-000-2012-00219-01 (20870)  
Demandante: VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA  
Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA  
Referencia: Impuesto de avisos y tableros. Hecho generador. Definición de espacio público. Zonas comunes edificios

-*Página 37 "La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de radicado 68001-23 15-000-2006-01071-01, ha reiterado que los servidores públicos que omitan la aplicación de los controles y procedimientos internos y que permitan la pérdida de bienes públicos*



AUTO N°: 1172

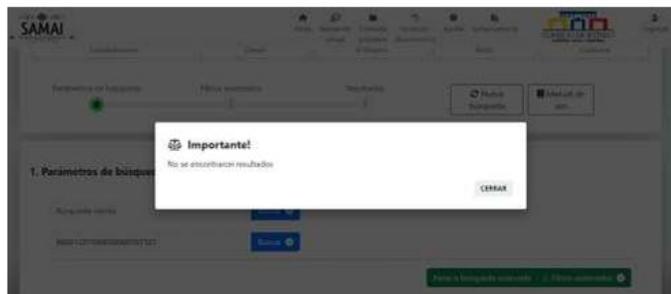
FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 25 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*son responsables fiscalmente, sin que sea necesario probar la apropiación personal.”  
(Destacado por fuera del texto original)*

*Una vez más se evidencia que la sentencia a la que hace referencia la Contraloría, no puede decir lo que ésta indica como sustento del fallo, en la medida en que NO EXISTE un proceso con ese número de radicado, ni por consiguiente una sentencia que en el haya sido proferida.*



**Consulta de procesos**

Radicado  Clase de proceso  Parte procesal

68001231300020060107101

Por corporación  Por sección/sala o Juzgado  Por ponente de corporación

Corporación o juzgado:

Consejo de Estado

**Términos de uso de la información:** En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales y en el uso de datos y documentos para análisis u otros fines que contradigan la ley.  
La información personal y los datos sensibles asociados a los procesos tienen acceso controlado y están sujetos a las restricciones de privacidad y condiciones de uso.  
Política de tratamiento de datos personales e información sensible

Buscar registros (Avanzado)

0 de 100 procesos por filtrado. Para mayor precisión use los filtros adicionales por eventos de registro.

Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas

Buscar:

# Radicado

# Filtrar: Radicado

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros



AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 26 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

- *Página 37: "El fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Radicado 11001-03-26 000-2015-00162-00, enfatiza que la ausencia de documentos de entrega válidos genera una presunción de pérdida del bien a cargo del servidor público responsable, sin que sea exigible acreditar el destino final de los bienes." (Destacado por fuera del texto original)*

*De nuevo, la providencia a la que hace alusión el Ente de Control nada tiene que ver con lo que ésta indica en el Fallo recurrido, tal y como se puede verificar en SAMAI el radicado en cita, hace referencia a una acción de Nulidad instaurada por José Guillermo Herrera Herrera en contra del Ministerio de Educación Nacional respecto de la Resolución 15883 del 28 de septiembre de 2015 que estableció la calificación de los establecimientos educativos según los resultados de las pruebas saber.*

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	11001032600020150016200	<b>LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL</b> - Ingreso: 13/05/2016 - N.L: 55828 - Vigente: NO Ponente: OSWALDO GIRALDO LOPEZ Demandante: JOSE GUILLERMO HERRERA HERRERA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL <b>Asunto:</b> MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD INSTAURADO CONTRA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN NACIONAL EXPEDIDA POR EL MINIS...	



Radicado: 11001 03 24 000 2015 00162 00  
Demandante: José Guillermo Herrera Herrera

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

Bogotá, D.C, seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

**Radicación núm.:** 11001 03 26 000 2015 00162 00

**Actor:** José Guillermo Herrera Herrera

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional

**Tesis:** No es cierto que, en las disposiciones demandadas, al establecer la clasificación de los establecimientos educativos según los resultados de las pruebas SABER, asignen de manera exclusiva la responsabilidad del proceso educativo a éstos, desvinculando de dicha obligación a la familia, el Estado y la sociedad.



AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 27 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*-Página 38: “El Consejo de Estado, en fallo de radicado 76001-23-33-000-2009-00932-01, ha establecido que la carga de la prueba sobre la correcta administración y entrega de los bienes públicos recae sobre el gestor fiscal. En este caso, el afianzado no aportó prueba alguna que desvirtuara su responsabilidad ni que demostrara que actuó con la diligencia debida.” (Destacado por fuera del texto original)*

*Al buscar la sentencia relacionada en SAMAI y el Buscador de jurisprudencia del Consejo de Estado, se evidencia que la misma NO EXISTE.*

**Consulta de procesos**

Radicado  Clase de proceso  Parte procesal

76001233300020090093201

Por corporación  Por sección/sala o Juzgado  Por ponente de corporación

Corporación o juzgado:

Consejo de Estado

**Términos de uso de la información:** En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de uso de datos y documentos para análisis u otros fines que contradigan la ley. La información personal y los datos sensibles asociados a los procesos tienen acceso controlado y Políticas de privacidad y condiciones de uso Política de tratamiento de datos personales e información sensible

Buscar registros (Avanzado)

Hay 100 procesos que coincidan. Para mayor precisión use los filtros adicionales de el servicio de registros.

Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas

Buscar:

# Radicado

# Filtros: Radicados

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros.



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 28 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

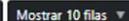
*-Página 40. "La doctrina de la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República (Concepto 34320) y la jurisprudencia del Consejo de Estado (Rad. 11001-03-26 000-2008-00052-00) han precisado que:*

- La caducidad se cuenta desde la fecha del daño o desde la fecha en que el organismo de control tuvo conocimiento del hecho fiscal, lo que ocurra después.*
- El auto de apertura es el acto interruptor de la caducidad y debe proferirse dentro del término de cinco años. La notificación de dicho acto no es elemento a tener en cuenta para efecto de la caducidad" (Destacado por fuera del texto original)*

*Una vez más, siendo esta la sexta referencia a una sentencia que no guarda relación con lo indicado por el Ente de Control, se evidenció que el radicado en cuestión, hace alusión a un proceso de reparación directa instaurado por la Sociedad Really S.A. en contra de la Rama Judicial como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error Jurisdiccional cometido por el Tribunal Administrativo de Antioquia.*

*Bajo el aludido radicado no puede existir ni existe, sentencia alguna del Consejo de Estado, en atención a que el caso en cuestión fue remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, cambiando de radicado a 05001233100020080146800.*

*Sumado a lo expuesto, el objeto del proceso de reparación directa en manera alguna se encuentra relacionado con la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal, como erradamente lo aduce la Contraloría en la providencia recurrida.*

    			
Buscar: <input type="text"/>			
#	Radicionado	Detalles	Acciones
1	'11001032600020080005200	<b>ACCION DE REPARACION DIRECTA</b> - Ingreso: 16/06/2008 - N.I.: 35465 - Vigente: NO Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Demandante: SOCIEDAD REALLY S.A. Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS <b>Asunto:</b> (35465) DEMANDA POR PERJUICIOS OCASIONADOS A LA SOCIEDAD DEMANDANTE, COMO CONSECUENCIA DEL DEFECTUOS...	



AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 29 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

**DETALLE DEL PROCESO**  
11001032600020080005200

Fecha de consulta: 2025-07-08 13:46:41.17  
Fecha de replicación de datos: 2025-07-08 13:40:27.08

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[Regresar al Inicio](#)

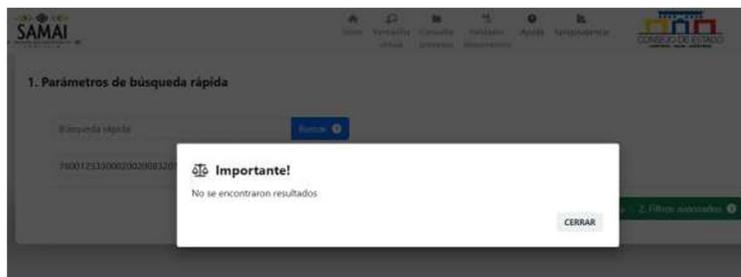
**DATOS DEL PROCESO**    **SUJETOS PROCESALES**    **DOCUMENTOS DEL PROCESO**    **ACTUACIONES**

Introduzca fec.    Introduzca fec.    ▼

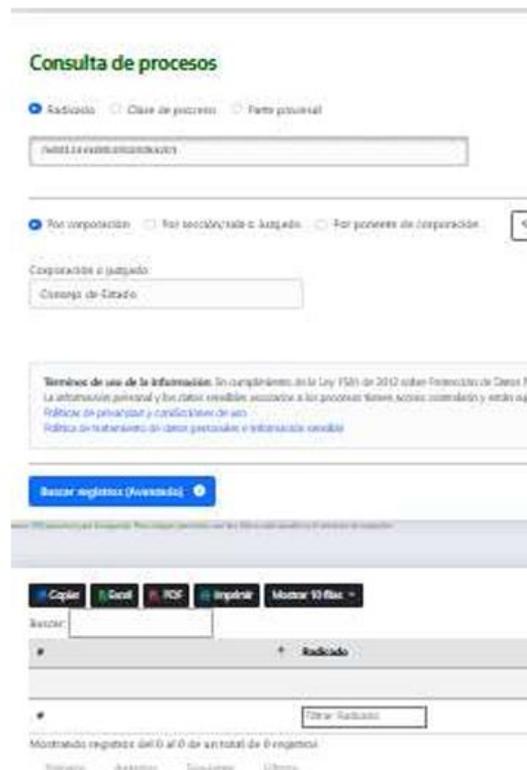
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2008-10-23	ENVIO AL TRIBUNAL POR COMPETENCIA	Fecha Salida 23/10/2008 Oficio 08-1480-D Enviado a - 000 - SIN SECCIONES - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - MEDELLIN (ANTIOQUIA)			2008-10-23

- *Página 41: “El siniestro está plenamente configurado conforme al contrato y a la jurisprudencia del Consejo de Estado (v. gr., Sentencia del 4 de febrero de 2016, Rad. 76001-23-33-000-2002-00832-01).” y pagina 51 “El siniestro se configura automáticamente con la expedición del fallo con responsabilidad fiscal, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2016 (Rad. 76001-23-33-000-2002-00832 01), por lo que no se requiere una reclamación previa o una sentencia judicial adicional.” (Destacado por fuera del texto original)*

*La sentencia a la que hace alusión la Contraloría es citada en dos oportunidades en el Fallo, relacionándose en cada oportunidad una fecha diferente de la sentencia, sumado a ello y lo que resulta en efecto relevante, es que de conformidad con SAMAI y con el sistema de consulta de jurisprudencia del Consejo de Estado, no existe proceso ni sentencia que tenga ese número de radicado.*



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**



- *Página 42: “En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que las cláusulas de exclusión relativas a diferencias de inventario solo aplican cuando la pérdida no se puede asociar a una persona determinada ni a una conducta funcional individualizada (v. gr., Rad. 25000-23-26-000-2006-02241-01, sentencia del 12 de marzo de 2014). Aquí sí hay un responsable directo e identificado, por lo que no opera la exclusión invocada.”*

*El radicado 25000-23-26-000-2006-02241-01 corresponde a un proceso de Acción de Reparación Directa instaurado por la Compañía Suramericana de Servicios- Salud en contra de Fiducolombia S.A., el cual cursó trámite ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el que no pudo haberse proferido sentencia por cuanto, de acuerdo con el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, el mismo fue conciliado y se encuentra archivado.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**



**REPORTE DEL PROCESO  
25000232600020060224101**



Fecha de la consulta: 2025-07-08 15:46:57  
Fecha de sincronización del sistema: 2025-02-25 15:34:58

**Datos del Proceso**

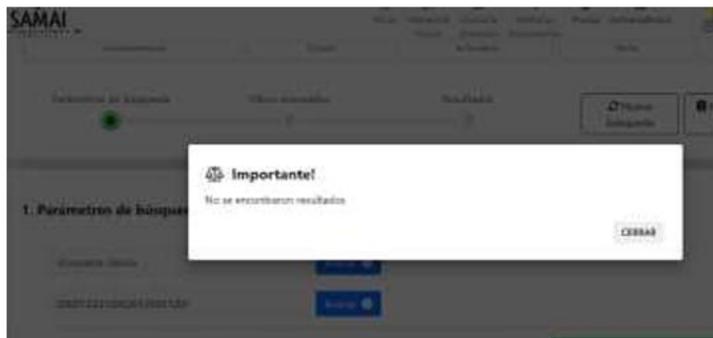
Fecha de Radicación	2006-12-19	Clase de Proceso	ACCION DE REPARACION DIRECTA
Despacho	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - ORAL - BOGOTÁ *	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	CLARA CECILIA SUAREZ VARGAS	Ubicación del Expediente	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Tipo de Proceso	ORDINARIO	Contenido de Radicación	

**Sujetos Procesales**

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social	
<b>Demandante</b>	No	COMPANIA SURAMERICANA DE SERVICIOS- SUSALUD MEDICINA PREPAGADA Y OTROS	
<b>Demandado</b>	No	NACION MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- FIDUCOLOMBIA S.A. Y OTROS	
2010-11-05	AUTO DE TRAMITE	EN FIRME LA PROVIDENCIA POR SECRETARIA DE LA SECCION DEBERA ARCHIVAREL PROCESO DE LA REFERENCIA CON TODOS LOS DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL MISMO	2010-11-05
2010-10-27	AL DESPACHO (3)	EN FIRME PROVIDENCIA Q OPROBO LA CONCILIACION, PASA EL EXPEDIENTE ALM DESPACHO CON EL FIN DE Q SE GENERE ORDEN DEARCHIVO DEL MISMO Y PARA Q SE REQUIERE, EN LO POSIBLE MEDIANTE OFICIO, AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA Q RETIRE DE LA SECRETARIA LAS CARPETAS DE ANEXOS Q HACIAN PARTE INTEGRAL DEL PROCESO, PUESTO Q ESTAN OCUPANDO ESPACION NECESARIO PARA EL ALMACENAMIENTO DE PRUEBAS DE OTROS PROCESOS, SIRVASE PROVEER EXP CON 5 CUADERNOS Y 1 AZ	2010-10-27

- *Página 57 “La doctrina del Consejo de Estado (v. gr., Rad. 05001-23-31-000-2013-00512 01) ha establecido que el fallo fiscal constituye el siniestro mismo.”*

*Frente a la cita en cuestión de conformidad con SAMAI y con el sistema de consulta de jurisprudencia del Consejo de Estado, no existe proceso ni sentencia que tenga ese número de radicado.*





AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 32 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

**Consulta de procesos**

Radicado  Clase de proceso  Parte procesal

05001233100020130051201

Por corporación  Por sección/sala o Juzgado  Por ponente de corporación

Corporación o juzgado:

Consejo de Estado

**Términos de uso de la información:** En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de uso de datos y documentos para análisis u otros fines que contradigan la ley. La información personal y los datos sensibles asociados a los procesos tienen acceso controlado y:  
[Políticas de privacidad y condiciones de uso](#)  
[Política de tratamiento de datos personales e información sensible](#)

Buscar registros (Avanzado)

0 registros encontrados. Para mejor precisión use los filtros adicionales o el servicio de registros.

[Copiar](#) [Excel](#) [PDF](#) [Imprimir](#) [Mostrar 10 filas](#)

Buscar:

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros.

- *Página 58: "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las aseguradoras pueden ser llamadas dentro del proceso fiscal sin necesidad de agotar instancias de reclamación prejudicial (Rad. 25000-23-26-000-2003-02437-01, Sent. del 21 de octubre de 2013)." (Destacado por fuera del texto original)*

*Una vez más el radicado que referencia la Contraloría, no puede corresponder a una decisión adoptada por el Consejo de Estado ni tampoco versar sobre la materia que aduce el Ente de Control, por cuanto tal radicado hace alusión a un proceso de Controversias Contractuales instaurado por Papelería los Andes LTDA en contra del Ministerio de Defensa y adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual fue proferido fallo en primera*



AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 33 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*instancia y no fue objeto de apelación ante el Consejo de Estado. Así mismo dicho proceso en manera alguna estuvo relacionado con la vinculación de aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal.*

25000232600020030243701

Fecha de la consulta: 2025-07-08 16:36:11  
Fecha de sincronización del sistema: 2025-02-25 15:34:58

**Datos del Proceso**

Fecha de Radicación	2003-12-01	Clase de Proceso	ACCION CONTRACTUAL
Despacho	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - ORAL - BOGOTÁ *	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA	Ubicación del Expediente	Archivo
Tipo de Proceso	ORDINARIO	Contenido de Radicación	

**Sujetos Procesales**

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	PAPELERIA LOS ANDES LTDA
Demandado	No	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.

**Actuaciones del Proceso**

Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2007-08-17	ARCHIVO	CAJA 20024			2007-08-17
2005-09-22	ARCHIVO	ARCHIVADO EN PAQUETE 35, SEGUNDA ETAPA			2005-09-22
2005-09-22	PENDIENTE DE TRAMITE EN SECRETARIA	ARCHIVAR			2005-09-02
2005-09-01	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 01/09/2005 a las 09:10:03.	2005-09-06	2005-09-06	2005-09-01
2005-09-01	AUTO RECHAZANDO IN-LIMINE EL RECURSO	RECHAZA POR IMPROCEDENTE APELACION			2005-09-01
2005-08-25	AL DESPACHO (3)	RECURSO DE APELACION OPORTUNO CONTRA PROVIDENCIA ANTERIOR			2005-08-08
2005-07-28	POR EDICTO	EDICTO	2005-08-03	2005-08-05	2005-08-02
2005-07-28	FALLO	SENTENCIA			2005-07-28

*Corolario de lo expuesto, se evidencia sin atisbo de duda que, casi todas las referencias jurisprudenciales del Consejo de Estado (más de 12), que cita la Contraloría en el Fallo No. 15 objeto de reproche, para sustentar jurídicamente dicha providencia y particularmente 1) despachar desfavorablemente los argumentos de defensa presentados por el presunto responsable fiscal y los terceros civilmente responsable frente al Auto de Imputación. 2) Condenar sin pruebas que den cuanta de la certeza del supuesto detrimento investigado, al presunto responsable fiscal, invirtiendo la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad fiscal y creando arbitrariamente unas presunciones de hecho no previstas en nuestro ordenamiento jurídico. 3) Condenar como terceros civilmente responsables a las aseguradoras vinculadas al proceso con fundamento en una póliza de seguro de cara a la cual no se configuró siniestro alguno en los términos de la póliza; SON ERRADAS es decir las*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 34 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*sentencias de las cuales se sirve para sustentar el fallo o NO EXISTEN o NO SE RELACIONAN con la materia a la que se hace referencia.*

*En consecuencia, todas las conclusiones a las que arriba el Ente de Control sobre los tópicos antes señalados y por consiguiente todas las determinaciones adoptadas en el Fallo en cuestión carecen de soporte jurídico y normativo, siendo resultado de meras apreciaciones subjetivas de la Contraloría, lo cual implica que el Fallo carece de motivación, pues se pudo constatar que su aparente fundamento es INEXISTENTE.*

*Así, constituyendo la motivación de un acto administrativo un elemento de su esencia, necesario para su conformación, resulta palmario que al no encontrarse el Fallo No. 15 de 18 de junio de 2025 motivado no puede ser otra la consecuencia, que declararse la nulidad de tal decisión, pues además de carecer de uno de sus elementos esenciales, se erige evidentemente en una vulneración al ejercicio del derecho de defensa, al debido proceso, al principio de presunción de inocencia y a la seguridad jurídica del presunto responsable fiscal y los terceros civilmente responsables vinculados al proceso, en la medida en que resulta inconcebible que la Contraloría adopte decisiones arbitrarias sin contar un sustento normativo y jurisprudencial REAL.*

*A partir de lo expuesto queda más que comprobada la configuración de una violación a los derechos de defensa y debido proceso, en relación con mi mandante, al interior del proveído censurado, estando, con ello, viciado de nulidad el proceso al haberse expedido el mentado fallo de forma irregular, con violación de los derechos fundamentales y con inobservancia de las normas que regulan la materia en términos procedimentales. Ruego al Despacho, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, así como proceder con la desvinculación de mi mandante del trámite de la referencia con fundamento en los argumentos expuestos y aquellos que se presentan en los capítulos subsiguientes.*

**CAPÍTULO SEGUNDO: SOLICITUDES:**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite precedente, así como con fundamento en los argumentos que en capítulo contiguo se exponen y siendo necesario que se valoren los*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 35 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*dispuesto en uno y otro para efectos de resolver la alzada, solicitó comedidamente a la Contraloría General de la República, adoptar las siguientes solicitudes:*

*Primera. REPONER el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 de fecha 18 de junio de 2025, notificado mediante comunicación electrónica del 2 de julio de 2025, por medio del cual se resolvió tanto “FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL en cuantía indexada de \$64.799.309 (Sesenta y cuatro millones setecientos noventa y nueve mil trescientos nueve pesos), en contra del señor JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.151.874, en calidad de Almacenista de Intendencia para la época de los hechos y a título de CULPA GRAVE, por las razones expuestas en esta providencia.”, como “DECLARAR como Terceros Civilmente Responsables a las compañías aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (...) y a las Coaseguradora que se relacionan a continuación (...).”*

*Segunda. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la desvinculación de Zürich Colombia Seguros S.A. y sus coaseguradoras, del proceso de la referencia, absolviéndolo(s) de toda responsabilidad y/u obligación indemnizatoria, en la medida en que la Póliza de Seguro No. 000706272341, no se encuentra llamada a brindar cobertura a los hechos objeto de debate.*

**CAPÍTULO TERCERO: CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

*Mediante Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025, la Contraloría General de la República determinó y/o estableció la existencia de una presunta responsabilidad fiscal en cabeza del vinculado al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80052-2020-36011 y declaró como tercero civilmente responsable a Zürich Colombia Seguros S.A. y sus coaseguradoras, desestimando, sin un real análisis y sin precisar si quiera cuales eran las condiciones contractualmente aplicables a la Póliza de Seguro No. 000706272341, las excepciones propuestas por mi mandante ante el auto de imputación proferido al interior del trámite de la referencia.*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 36 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*Al respecto se reitera en este punto que, tal y como se indicó en el Capítulo Primero del presente escrito, la Contraloría de manera aparente fundamentó el fallo en cuestión en supuestas sentencias del Consejo de Estado, frente a las cuales se logró determinar, de acuerdo con verificación efectuada en SAMAI y el sistema de consulta de jurisprudencia del Consejo de Estado, que las mismas o NO EXISTÍAN o no estaban relacionadas con la materia que refería la Contraloría en su providencia.*

*En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito y sin perjuicio de lo ya indicado en el capítulo primero del presente documento en relación con las omisiones y/o inconsistencias incurridas por el ente de control en el proveído en revisión, procedo a explicar los motivos por los cuales se considera que el Despacho incurrió en importantes errores al:*

*“DECLARAR como Terceros Civilmente Responsables a las compañías aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el Nit. 860.002.534, y a las Coaseguradoras que se relacionan a continuación, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con NIT 860.002.184-6, LA PREVISORA S.A con NIT 860.002.400-2, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A con NIT 891.700.037-9, ALLIANZ SEGUROS S.A con NIT 860026182-5, e incorporar al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente póliza de manejo de entidades oficiales No. 000706272341, vigente desde 20-01-2016 hasta 31-12-2016 por valor de \$1.000.000.000, conforme a la parte motiva de este proveído.”*

*En concordancia con lo expuesto, mediante el presente escrito, se desarrollarán las razones por las cuales no es posible derivar cobertura alguna, como erradamente lo hizo el Despacho, de la póliza expedida por mi mandante en el caso de la foliatura:*

**1. AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN CABEZA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS**

*Sea lo primera resaltar que la Contraloría General de la República al analizar las defensas correlativas al real alcance, desde el punto de vista contractual y normativo, de la Póliza de*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 37 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*Seguro No. 0007062723421, omitió pronunciarse y estudiar la integridad del argumento de defensa planteado por mi mandante y demás coaseguradoras, y adicionalmente hizo referencia a sentencias del Consejo de Estado inexistentes o que nada tenían que ver con el asunto en cuestión, encontrándose viciado de nulidad el proceso por violación el derecho de defensa al haberse procedido a alterar y referenciar de forma descontextualizada el mismo, analizando la exclusión atinente al artículo 1055 del Código de Comercio, en lugar de la limitación de las Pólizas de Manejo relativa a únicamente brindar cobertura a hechos dolosos, por expreso mandato normativo, todo lo cual llevo a que se consignase erradamente en el fallo objeto de revisión, que:*

*“(...) La póliza de manejo oficial suscrita por Zúrich Colombia Seguros S.A. cubre expresamente los daños patrimoniales que sean consecuencia directa de la conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos afianzados.*

*El hecho generador del siniestro fue la salida de bienes del almacén institucional sin los soportes documentales que garantizaran su trazabilidad, lo cual constituye una omisión gravemente culposa del afianzado. Este tipo de conducta está amparada expresamente en la póliza, conforme a las condiciones generales y particulares que respaldan los perjuicios sufridos por la entidad pública a causa de la gestión fiscal irregular.*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencias como la de radicado 11001 03-26-000-2010-00066-00, ha indicado que las pólizas de manejo garantizan tanto los actos dolosos como las omisiones culposas que resulten en detrimento patrimonial para el Estado.*

*(...) Argumento 5: El contrato de seguro no cubre conductas distintas al dolo*

*Respuesta del Despacho:*

*Este argumento desconoce el contenido explícito del contrato de seguro y la legislación vigente. Si bien el artículo 1055 del Código de Comercio establece que no se puede*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 38 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*asegurar el dolo propio del asegurado, este principio no aplica en el presente caso, en tanto:*

- 1. No se está asegurando a la aseguradora misma, sino a un tercero (el servidor público) por cuenta del Estado;*
- 2. El contrato sí prevé expresamente la cobertura de fallos con responsabilidad fiscal, los cuales pueden derivarse tanto de culpa grave como de dolo, según el artículo 90 de la Constitución y el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.*

*Además, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 autoriza expresamente la presunción de culpa grave para efectos fiscales, y esa ha sido precisamente la calificación jurídica adoptada por este Despacho en relación con el afianzado En consecuencia, no existe prohibición legal ni contractual que excluya de la cobertura los hechos que han sido calificados como culpa grave, como ocurre en el caso concreto” (Fls. 35 y 43).*

*Al respecto, no puede dejar de observarse e insistirse que las consideraciones desplegadas por parte del ente de control a lo largo de las páginas 35 a 51 del fallo recurrido, especialmente las visibles en la cita precedente, amén de ser erróneas, no guardan por demás ninguna relación con lo argumentado por mi mandante, ni se siguen de forma alguna de la póliza de seguro y/o las normas citadas en los argumentos correlativos, bastando por demás una simple lectura de las mismas contra los argumentos de defensa planteados por mi mandante para efectos de establecer, sin lugar a dudas, que el ente de control NO VALORO, NI ESTUDIO, las defensas esgrimidas por la compañía aseguradora que represento, con lo cual incurrió por demás en una violación al derecho de defensa y emitió un fallo que no se encuentra debidamente justificado al citar como soporte artículos que no guardan ninguna relación con la discusión y sentencias del Consejo de Estado inexistentes, tal y como se pasa a exponer:*

- 1. En primera medida corresponde reiterar que en la providencia recurrida el ente de Control realiza las siguientes afirmaciones:*

*-Página 41: “El siniestro está plenamente configurado conforme al contrato y a la jurisprudencia del Consejo de Estado (v. gr., Sentencia del 4 de febrero de 2016, Rad. 76001-23-33-000-2002-00832-01).”*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 39 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*-Página 51 "El siniestro se configura automáticamente con la expedición del fallo con responsabilidad fiscal, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2016 (Rad. 76001-23-33-000-2002-00832-01), por lo que no se requiere una reclamación previa o una sentencia judicial adicional." (Destacado por fuera del texto original)*

*-Página 57 "La doctrina del Consejo de Estado (v. gr., Rad. 05001-23-31-000-2013 00512-01) ha establecido que el fallo fiscal constituye el siniestro mismo." (Destacado por fuera del texto original)*

*-Página 58: "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las aseguradoras pueden ser llamadas dentro del proceso fiscal sin necesidad de agotar instancias de reclamación prejudicial (Rad. 25000-23-26-000-2003-02437-01, Sent. del 21 de octubre de 2013)." (Destacado por fuera del texto original)*

*Respecto de todas ellas el suscrito realizó una revisión en detalle de la fundamentación jurídica utilizada por la Contraloría para respaldar tales afirmaciones, encontrando que las sentencias en las que supuestamente se sustentan las mismas, o no existen o hacen referencia a asuntos que nada tienen que ver con el contrato de seguro, con pólizas de manejo, ni la vinculación de aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal, como quedó plenamente establecido en el numeral 6 del Capítulo Primero del presente escrito.*

*2. En segunda medida corresponde indicar que se equivoca la Contraloría General de la República al referenciar el artículo 1055 del Código de Comercio como soporte de su conclusión puesto que la defensa planteada por mi mandante con fundamento en la inexistencia de un siniestro indemnizable no hace referencia a la configuración de un hecho inasegurable a la luz del contrato de seguro en materia del proceso de responsabilidad fiscal, sino a la ausencia de configuración de un requisito para la afectación de los amparos, por lo que tal cita normativa, al margen de poner en evidencia la ausencia de fundamentación, no resulta aplicable al asunto en discusión.*

*3. Establecido lo anterior, es menester reiterar con apego a lo indicado en los correspondientes argumentos de defensa que la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, desde el alcance que legal y técnicamente posee, se*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 40 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*encuentra encaminada únicamente a proteger de los daños que sean causados como consecuencia de un actuar imputable a título de Dolo a aquellos individuos cuyos cargos se encuentran amparados bajo el clausulado de la póliza aludida, por lo que no existiendo, en el caso de marras fundamento legal, fáctico y/o probatorio para considerar que la actuación del aquí vinculado como presunto responsable fiscal fue dolosa y, lo que es más, siendo claro que la imputación y fallo se dio para éste a título de Culpa Grave, resulta evidente que no se encuentran probados los presupuestos para la afectación del contrato de seguro expedido por mi mandante.*

*4. En efecto, establece el artículo segundo de la ley 225 de 19385 que el seguro de manejo tendrá "(...) por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...)" (Destacado fuera del texto original).*

*5. Siendo, dicha norma reproducida y desarrollada en el numeral 1° del artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los siguientes términos:*

*"Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos" (Destacado fuera del texto original)*

*6. Respecto de la configuración del siniestro en el seguro de manejo, se establece en el artículo primero del Decreto 2950 de 1954, en tanto decreto reglamentario de la Ley 225 de 1938 ambas disposiciones omitidas por la Contraloría General de la República en su análisis, que:*

*"Artículo 1°. Para los efectos del contrato de seguro de manejo y cumplimiento establecido por la ley 255 de 1938. Se entiende causado el siniestro:*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 41 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*a. En el momento mismo en que la nación, como entidad asegurada, por intermedio de la Contraloría General de la República, notifique al Asegurador que contra el empleado afianzado cursa una acción penal por delitos cometidos contra la administración Pública (...)" (Destacado fuera del texto original)*

7. Frente al particular, ha precisado la Superintendencia Financiera<sup>6</sup> que:

*"El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, que se registren durante la vigencia de la póliza o que sean descubiertas en el transcurso de ésta, evento último que puede ser objeto de estipulación contractual de conformidad con el artículo 4° de la Ley 389 de 1997". (Destacado fuera del texto original)*

8. En este sentido, la jurisprudencia arbitral, más concretamente en el Laudo del Instituto de Seguros Sociales contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, ha indicado frente al alcance y cobertura de una póliza de manejo, con características similares a la aquí discutidas, que:

*"Este tipo de seguro corresponde a aquellos que fueron reconocidos por el artículo 2° de la Ley 225 de 1938, cuando expresó que tenía por objeto: "... garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos", de tal forma que en un mismo precepto se acogieron dos modalidades de seguro, como fueron el seguro de manejo y el seguro de cumplimiento, respecto a lo cual, la doctrina señala que es una "...sinonimia que, a todas luces, resulta inadecuada en la praxis aseguradora, como quiera que el cometido y la extensión de los amparos de manejo y cumplimiento son diferentes-, si bien resulta explicable que se incurriera en esa asimilación tan desafortunada, porque se pretendió acoger en nuestro medio las fianzas de fidelidad y las fianzas de garantía que ya venían utilizándose en otros países"*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 42 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*De manera que, la denominada “infidelidad de los empleados” en el léxico de la actividad aseguradora, originó la necesidad de protección a través de las pólizas de seguro de manejo o pólizas de infidelidad, a través de las cuales se garantiza, de manera genérica, el correcto manejo de los fondos o valores de cualquier clase que se confíen a empleados, o si se quiere “...tienen por objeto amparar al empleador por las pérdidas de dinero o bienes ocasionadas por sus empleados y como consecuencia del desfalco, falsificación, malversación, sustracción dolosa, mal uso y en general, cualquier tipo de acciones fraudulentas o dolosas cometidas por los empleados en detrimento del empleador”, por lo que el contrato de seguro, materia de controversia en este tribunal corresponde a ese tipo de pólizas mencionadas anteriormente” (Destacado fuera del texto original).*

*En concordancia con lo anterior, es claro que, para que sea procedente la afectación de una póliza de manejo, como en este caso se pretende, se requiere demostrar que el servidor público que presuntamente causó el daño al patrimonio estatal obró a título de DOLO ya que conforme al alcance de la cobertura otorgada, este es un presupuesto indispensable para procedencia de una indemnización aseguradora bajo ese tipo de seguros, situación que no es posible deducir de las pruebas obrantes en el expediente y que, por demás fue omitida en su análisis por la Contraloría quien, como ya se vio, jamás desarrolló los argumentos esgrimidos por mi mandante.*

*Por virtud de lo anterior, se insiste que la Contraloría General de la República debe observar que, de no proceder con la revocatoria de la decisión cuestionada, se estaría incurriendo, no sólo en una conducta antijurídica por las razones previamente expuestas al desconocer el marco normativo aplicable invocado desde la presentación de los argumentos de defensa ante la imputación de responsabilidad fiscal, sino adicionalmente en una violación al derecho fundamental de defensa y contradicción pues, a la fecha, jamás se han estudiado los argumentos expuestos por mi mandante.*

*Solicito, en consecuencia, tener en cuenta los presentes argumentos al momento de evaluar los recursos interpuestos.*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 43 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*2. AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL*

*No obstante que, como se indicó en el capítulo primero, no se encuentra acreditada la responsabilidad endiligada por el ente de control al aquí investigado y que la providencia objeto de revisión presenta serias contradicciones y vacíos de fundamentación, corresponde manifestar que a la luz de las premisas y consideraciones consignadas en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025 no le era posible al ente de control, al no existir responsabilidad en cabeza del aquí vinculado, ni tampoco una noticia criminal en contra de este, afectar de forma alguna los amparos instrumentalizados en la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341 con vigencia entre las 00:00 horas del 01 de enero de 2016 y las 24:00 horas del 22 de febrero de 2017, con fundamento en lo previsto en el contrato de seguro expedido por mi representada Zúrich Colombia Seguros S.A. e instrumentalizado mediante la póliza en cuestión, en donde se estableció que el objeto del seguro consistiría, en:*

*“Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratados directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios de ellos determinados. Este seguro operará por ocurrencia” (Destacado fuera del texto original).*

*Delimitación que resulta a su vez, plenamente coincidente con lo dispuesto en las Condiciones Generales aplicables a las referidas pólizas, así:*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 44 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*“QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. ” (Destacado por fuera del texto original).*

*En virtud de lo anterior, la Póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341 expedida por mi mandante, en coaseguro con Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cuyo tomador y asegurado es el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Adquisiciones (DIADQ), sólo cubren a dicha entidad frente a los fallos con responsabilidad fiscal, en que se encuentren demostrados TODOS y CADA UNO de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, así como al interior de los cuales se configuren todos y cada uno de los requisitos contractuales y legales para su afectación.*

*En ese orden de ideas, dado que en el presente asunto no se han acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal en cabeza de del señor Jhon Henry Roncancio Rodríguez, ni tampoco se ha acredita la pertenencia de este a la Dirección de Adquisiciones del Ejército Nacional – Ministerio de Defensa, como entidad o dependencia asegurada, es claro que no procede afectar los amparos establecidos en la póliza de la referencia, toda vez que los mismos están supeditados a una declaración de responsabilidad fiscal en cabeza de los asegurados.*

*Debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegadas al proceso, NO se evidencia una actuación u omisión de parte de los mencionados funcionarios que tenga relación de causalidad con el daño patrimonial alegado por el Ente de Control, por lo cual no es procedente la declaración de responsabilidad fiscal y, en consecuencia, la activación de la póliza contratada con mi poderdante.*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 45 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*Lo anterior, resulta aún más evidente, si se toma en consideración que en el Fallo recurrido la Contraloría, ante la el incumplimiento de su carga de acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal en cabeza del señor Roncancio, y principalmente la existencia del detrimento patrimonial investigado en grado de certeza, tal y como lo exige el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, pretendió crear una serie de presunciones de hecho no previstas en nuestro ordenamiento jurídico, ello supuestamente con sustento en sentencias del Consejo de Estado que, según quedo plenamente establecido en el numeral del Capítulo Primero del presente escrito, o no existen o no dicen lo que la Contraloría afirma.*

*En consecuencia, se evidencia en el caso que nos ocupa que, brilla por su ausencia en el plenario, prueba de que los bienes de consumo consistentes en productos de cafetería y restaurante adquiridos por la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, mediante el contrato de suministro No. 018 de 19 de agosto de 2018 NO hayan sido utilizados para la finalidad que fueron comprados, incluso en el expediente no reposa queja alguna de la unidad a la cual iban destinados los elementos, en el sentido de no haberlos recibido. Por tanto, no está demostrada la pérdida de esos elementos ni la acusación de un detrimento patrimonial al Estado.*

**3. AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE MANEJO DE ENTIDADES OFICIALES No. 000705272341**

*Frente a la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341 con vigencia entre las 00:00 horas del 01 de enero de 2016 y las 24:00 horas del 22 de febrero de 2017 que pretende afectar el Ente de Control en el caso de la foliatura, con miras a que el Despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado y la posibilidad real de pretender el recobro de suma alguna con cargo a la misma en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, es preciso destacar que:*

*-El valor asegurado para el amparo de Menoscabo de Fondos y Bienes Nacionales es de \$1.000.000.000*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 46 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*-De conformidad con certificación de siniestralidad emitida el 9 de julio de 2025, con cargo a dicho amparo se ha pagado la suma de \$451.252.926 por concepto de siniestros presentados en vigencia de la póliza.*

*-En concordancia con lo anterior el valor asegurado disponible para el citado amparo es de \$548.747.074.*

*Sin embargo, es menester destacar que, de conformidad con el certificado de siniestralidad en cuestión a la fecha, se encuentran siniestros pendientes en la suma de \$123.231.023 por el mentado amparo.*

*-Finalmente se informa que actualmente cursa ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República el PRF-80053-2020-36009, en el que fue proferido Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 el 23 de abril de 2015 ordenando la afectación del referido amparo de la póliza No. 000706272341 por la suma de \$225.991.000, en dicho proceso se están resolviendo los recursos de reposición y apelación incoados contra el fallo.*

*Corolario de lo expuesto, para todos los efectos, el Despacho deberá tener en cuenta y verificar si existe límite asegurado disponible en la póliza para el amparo antes mencionado, para el momento en que se pronuncie sobre los recursos incoados por los vinculados al proceso.*

*Por lo anterior, no podrá condenarse a efectuar pago alguno a la compañía aseguradora que represento, toda vez que, como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad fiscal respecto de los presuntos asegurados.*

- **RECURSO PRESENTADO POR ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR INTERMEDIO DE SU APODERADO.**

El Doctor JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 71.332.852 y portador de la Tarjeta Profesional N° 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición, con radicado SIGEDOC 2025ER0150293



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 47 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

del 09 de julio del 2025 y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante Auto 1181 del 28 de octubre de 2022:

**1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL POR NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA AL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE / DESCONOCIMIENTO DE LA EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR COMO EL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO**

*En el marco del presente proceso de responsabilidad fiscal, esta parte reitera la excepción de caducidad de la acción fiscal frente a Axa Colpatria Seguros S.A, en su calidad de tercero civilmente responsable. Si bien el despacho, en el fallo con responsabilidad fiscal, realiza una argumentación centrada en la no configuración de la caducidad con base en la fecha de ocurrencia del daño y el momento de apertura del proceso fiscal, resulta indispensable precisar que dicho razonamiento no responde al argumento propuesto en los descargos de esta parte.*

*La controversia no radica en la oportunidad del auto de apertura del proceso fiscal, sino en la tardía vinculación de mi representada al mismo. En efecto, la acción fiscal puede ejercerse dentro de los cinco años siguientes al acaecimiento del hecho dañoso, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; no obstante, la oponibilidad del auto de vinculación sólo puede predicarse a partir de su notificación efectiva al sujeto procesal correspondiente.*

*En este sentido, resulta jurídicamente improcedente considerar que la expedición formal del auto de apertura o del auto de vinculación de terceros produce automáticamente efectos frente a todos los eventuales sujetos pasivos del proceso. La eficacia del auto de apertura del proceso, solo puede predicarse cuando el mismo ha tenido la publicidad que el legislador haya dispuesto, en el caso concreto la notificación personal a los gestores fiscales, y la comunicación a los terceros civilmente responsables.*

*Por tanto, la interrupción al cómputo de caducidad de acción fiscal sólo puede producirse desde el momento en que el acto administrativo se publicita válidamente a la parte interesada. A Axa Colpatria Seguros S.A, en efecto, sólo le fue comunicado dicho auto el 13 de septiembre de 2022, es decir, más de cinco años después de la fecha de ocurrencia del hecho generador*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 48 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*del daño patrimonial, lo cual implica una clara configuración de la caducidad respecto de su vinculación como tercero civilmente responsable.*

*La interpretación según la cual la simple expedición del auto satisface los requisitos para su eficacia frente a terceros desconoce el principio de publicidad, el derecho de defensa y la teoría del acto administrativo, ésta última ¡importantísima en relación al auto de apertura del proceso fiscal, que es un acto administrativo de carácter particular, conceptos todos ellos pilares fundamentales del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.*

*Así, se reitera que la acción fiscal contra mi representada se encontraba caducada al momento de su notificación, por lo que se solicita se declare la excepción de caducidad propuesta y, en consecuencia, se disponga a la desvinculación del proceso respecto de Axa Colpatria Seguros S.A,*

**2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA VINCULADA / HECHO NO ENCAJA EN LOS RIESGOS ASUMIDOS EN EL CONTRATO DE SEGURO**

*Dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, resulta necesario destacar que el contrato de seguro vinculado (póliza 000706272341) por la Contraloría General de la República carece de cobertura material respecto de los hechos investigados. La póliza en cuestión, vinculada por el Ente de Control, contempla una serie de riesgos específicos asumidos por el asegurador, entre los cuales se encuentran:*

*Gastos de defensa o costas judiciales.*

*Riesgos derivados de contratistas o subcontratistas independientes.*

*Riesgos vinculados con empleados no identificados.*

*Costos relacionados con la rendición y reconstrucción de cuentas.*

*Pérdidas ocasionadas por servidores públicos por actos u omisiones que configuren delitos contra la administración pública, entre otros.*

*Sin embargo, tanto el auto de apertura, como el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo con responsabilidad fiscal, guardan absoluto silencio sobre cuál de estos riesgos específicos pretende el ente de control activar o afectar mediante la vinculación de la aseguradora. Esta omisión sustancial vulnera el principio de congruencia y debida motivación*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 49 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*de los actos procesales. dejando a esta parte sin claridad jurídica sobre la base fáctica y normativa de su presunta responsabilidad.*

*De manera particular, en relación con el amparo de menoscabo a fondos y bienes de la entidad asegurada, debe precisarse que este tipo de cobertura opera exclusivamente frente a conductas que se configuren como delitos contra la administración pública, perpetrados por seguidores públicos. No obstante, en el presente proceso no se reprocha una conducta dolosa, delictiva o tipificada penalmente en cabeza del almacenista. no una supuesta omisión en la gestión fiscal, lo cual excede el alcance del riesgo asegurado.*

*Por consiguiente, no existe correspondencia entre los hechos imputados y los riesgos efectivamente cubiertos por la póliza, lo cual impide jurídicamente que se pueda trasladar la condena fiscal a la aseguradora. Pretender lo contrario implicaría forzar la interpretación del contrato de seguro, contrariando principios esenciales del derecho asegurador como la buena fe, la especialidad del riesgo y el carácter taxativo de la cobertura. En virtud de lo anterior, se solicita se declare la falta de cobertura material de la póliza vinculada. y en consecuencia, se excluya a esta compañía aseguradora de cualquier tipo de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso.*

**3. INEXISTENCIA DE OBLIGACION CONTRACTUAL / LA ENTIDAD QUE SUFRE EL DAÑO  
NO POSEE LA CALIDAD DE ASEGURADA EN EL CONTRATO DE SEGURO 000706272341**

*Un aspecto esencial que no puede ser olvidado en el presente proceso de responsabilidad fiscal es la falta de legitimación del sujeto presuntamente afectado por el daño patrimonial para invocar cobertura bajo la póliza vinculada. En efecto, conforme a lo expresamente consignado en la carátula del contrato de seguro N. 000706272341 identificado con NIT 800.1 30.632-5.*

*Ahora bien, si bien el Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No 4 - "Cacique Yarigüies" (BASPC 04) se encuentra adscrito orgánicamente al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, debe señalarse que goza de autonomía funcional y fiscal, y cuenta con identificación tributaria propia, concretamente el NIT 800.130.708 5, como así se desprende de los registros públicos y del propio expediente.*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 50 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*Desde el punto de vista jurídico, esta distinción no es meramente formal. La póliza de seguro es un contrato bilateral de naturaleza consensual, cuya cobertura se circunscribe a los sujetos expresamente determinados como asegurados, conforme a lo establecido en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio colombiano. La extensión de la cobertura a entidades distintas de las expresamente previstas no puede presumirse, ni puede imponerse al asegurador por vía de interpretación extensiva o analógica, máxime cuando se trata de un contrato regido por el principio de especialidad del riesgo y delimitación objetiva del asegurado.*

*Por tanto, al no constar que el Batallón BASPC 04 sea parte del contrato de seguro ni figure como asegurado designado, carece de legitimación para exigir cobertura o traslación del riesgo asegurado, lo cual hace jurídicamente improcedente la vinculación de la aseguradora al presente proceso con base en dicha póliza. En consecuencia, se solicita se declare que la entidad supuestamente afectada no ostenta la calidad de asegurada bajo el contrato de seguro N.º 000706272341, y que, por tanto, no existe cobertura aplicable ni fundamento legal alguno para imponer responsabilidad fiscal a Axa Colpatria Seguros S.A*

**4. EXCLUSIÓN CONTRACTUAL EXPRESA - INEXISTENCIA DE COBERTURA ASEGURADORA POR MERMA NO IMPUTABLE A SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO**

*Dentro del análisis de cobertura de la póliza de seguro N.º 000706272341, vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal, resulta imperioso destacar que los hechos reprochados se encuentran expresamente excluidos en el clausulado general del contrato de seguro, en virtud de lo establecido en la condición Segunda Exclusiones, literal B, del clausulado 01 1 12001-1309-P-09-G804, el cual dispone lo siguiente:*

**" CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES:**

**B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO,"**

*En el presente caso, los hechos que originaron el fallo fiscal se enmarcan precisamente en una diferencia de inventario o merma, respecto de la cual no existe certeza ni imputación directa y concreta a la conducta dolosa o culposa de un servidor público determinado. Por el contrario, la responsabilidad fiscal se profiere con fundamento en una presunta*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 51 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*responsabilidad legal o reglamentaria del almacenista, más no en una conducta individualizada que permita establecer que dicho servidor público causó de manera directa y material el detrimento patrimonial.*

*En otras palabras, el reproche fiscal gira en torno a la falta de control o gestión adecuada del inventario, y no sobre un hecho positivo de apropiación, extravío intencional o pérdida atribuible a la conducta identificable del servidor. Esta circunstancia activa plenamente la exclusión pactada contractualmente, dado que el riesgo excluido la pérdida o merma sin responsable público determinado corresponde de forma exacta a los hechos objeto del proceso. Pretender que el contrato de seguro ampare este tipo de situaciones contraviene la literalidad del pacto contractual y desborda el marco de cobertura definido por las partes, desconociendo los principios que rigen la interpretación de los contratos de seguro. como son la especialidad del riesgo, la tipicidad de la cobertura y el respeto a las condiciones expresas pactadas.*

*En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente trasladar responsabilidad alguna a la aseguradora con fundamento en un hecho excluido por el propio contrato. Se solicita, por tanto, que se declare la inexistencia de cobertura material por aplicación de la exclusión contractual expresamente pactada, y en consecuencia, se disponga la desvinculación de la compañía aseguradora del presente proceso de responsabilidad fiscal.*

**PRETENCION DEL RECURSO**

*Por todo lo expuesto respetuosamente le solicito al Despacho se sirva REVOCAR el Fallo N°15 del 1 8-06-2025, frente a la responsabilidad del tercero civilmente responsable, y en su lugar proceda a declarar la NO responsabilidad contractual de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por todos los motivos procesales y en especial contractuales narrados en detalle en este recurso.*



AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 52 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

- **RECURSO PRESENTADO POR ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR INTERMEDIO DE SUS APODERADOS.**

Los abogados VILLEGAS & VILLEGAS ABOGADOS, identificados con NIT 900988897-4, interpuso recurso de reposición, con radicado SIGEDOC 2025ER0150290 del 09 de julio del 2025 y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante Auto 1243 del 29 de agosto de 2024:

*I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA.*

*Se equivoca la contraloría al dejar de aplicar la ley sustancial, pues en este caso se estructura la caducidad de la acción fiscal, y no fue estimada por el órgano de control en su decisión.*

*A efectos de realizar el análisis respecto a la caducidad de la acción fiscal, es pertinente remitirse a lo consagrado en el artículo noveno de la ley 610 del 2000, y verificar, que desde la fecha de ocurrencia del hecho presuntamente dañoso no hayan pasado más de 5 años hasta la efectiva expedición y comunicación del auto de apertura.*

*El artículo 9 de la ley 610 de 2000 establece:*

*ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto (...).*

*Es claro que el ente de control en su decisión dejó de aplicar esta norma, pues en este caso concreto la caducidad ya se estructuró, pues transcurrieron más de cinco años entre el hecho presuntamente dañoso y la notificación del auto de apertura.*



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 53 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*El término empezó a contabilizarse desde el momento en que se consolidó el hecho generador con posible incidencia fiscal, es decir, a partir del 16-09- 2016, fecha en la que se canceló la orden de pago N° 259570116 del 16-09- 2016 del contrato N°028 del 19 de agosto del 2016 - cuyo objeto fue la adquisición de productos de cafetería y restaurante para las fuerzas militares; y la notificación del auto de apertura se realizó al asegurador el 13-09- 2022; en consecuencia la caducidad ya se encuentra estructurada.*

*Como consecuencia de la caducidad de la acción, es necesario precisar igualmente que la vigencia del contrato de seguro vinculado no puede afectarse, pues con independencia del análisis temporal que se haga del contrato, ya transcurrieron los 5 años que establece la norma sin que el auto de apertura fuera notificado al asegurador.*

*Debe tener en cuenta la Contraloría que el auto de apertura es un acto administrativo de carácter particular, y a efectos de que el mismo sea eficaz, debe primero verificarse que respecto a este se haya cumplido el principio de publicidad, notificando, conforme a la forma propia de publicidad, el acto de carácter particular, esto es, comunicando a la respectiva compañía aseguradora.*

*En ese orden, los efectos de eficacia propios del acto administrativo particular no le son oponibles a mi representada hasta tanto se le comunique el auto de apertura y el auto que vincula terceros civilmente responsables, evento que ocurrió el 13-09-2022. Por lo tanto, respecto a mi representada ya ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, y por ende solicito desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A*

*Se equivoca la contraloría en razón a que dio por probado el daño sin estarlo. En este caso no existen medios de prueba que establezcan con certeza un efectivo detrimento patrimonial.*

*En el presente caso no se evidencia configuración de un detrimento patrimonial, no existe prueba de un menoscabo, disminución, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos. El ente de control falla con responsabilidad fiscal en contra del señor JOHN HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ, por presuntas irregularidades e inconsistencias en la entrega de productos de cafetería y restaurante para las fuerzas de tarea del norte adquiridos*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 54 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*en virtud del contrato 028 del 19 de agosto de 2016, constituyéndose un presunto detrimento patrimonial por valor de \$40.000.000.*

*Haciendo un análisis del juicio de reproche que hace el ente de control en dicho fallo frente a la conducta desplegada por el responsable fiscal, se evidencia que el ente de control funda su decisión en respuestas dadas por el jefe del estado mayor del ejército quien informa que no obra documentación alguna en los archivos de que los productos hayan llegado a su destino de acuerdo al objeto y finalidad del contrato N° 049 de 2016; es decir, es claro que se basa en declaraciones y suposiciones que no se encuentran soportados por ninguna prueba o documento, lo que denota una ausencia absoluta de medios de prueba que permitan acreditar con total certeza el daño, que para este caso en particular, es la ausencia de prueba encaminada a demostrar que efectivamente los elementos de cafetería no llegaron a su destino.*

*Por lo anterior, es que la ausencia de prueba permite explicar también que la irregularidad no necesariamente puede ser atribuida a una conducta culposa o dolosa desplegada por el presunto responsable fiscal, pues al no haber documento alguno que soporte el juicio de reproche, esta pudo haber sido causada por distintos factores, desde errores administrativos de distribución y recibo de los elementos de cafetería, hasta errores en el manejo documental del archivo, que de acuerdo a la versión libre rendida por el responsable fiscal y de las pruebas aportadas por el mismo, se desprende que dicha función estaba a cargo de otros funcionarios y el proveedor del contrato.*

*Al no obrar en el proceso prueba cierta, real y conducente que permita acreditar sin lugar a dudas la verdadera existencia del daño patrimonial, es claro que no hay lugar a proferir fallo con responsabilidad fiscal al ser una clara contravención de la anterior norma citada reguladora del proceso de responsabilidad fiscal.*

*Se equivoca la contraloría en razón a que dio por probado una conducta gravemente culposa sin estarlo.*

*Guardando relación con el reproche anterior, al no obrar prueba cierta, real y conducente que acredite con total certeza la existencia de un daño al erario público, se desprende de igual forma*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 55 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*que no se logra acreditar con certeza por parte del ente de control, que la conducta desplegada por el señor JOHN HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ, sea atribuida a una conducta dolosa o gravemente culposa.*

*La simple ausencia de un documento de entrega y recibo de los elementos de cafetería, y de la declaración y suposición que hacen otros funcionarios de la entidad sin ningún soporte o documento, no es razón suficiente para deducir responsabilidad frente al responsable fiscal, puesto que tal como quedo constatado en la versión libre realizada por el mismo, y de las pruebas que se aportaron, dicha deficiencia o irregularidad presentada en la distribución de los elementos de cafetería, pudo obedecer a diferentes circunstancias presentadas y que son imputables a los demás encargados del manejo documental del archivo o proveedores del contrato, que son deficiencias de la entidad en general, y que en ningún momento fueron vinculados al proceso, siendo evidente la ausencia de esfuerzo probatorio por parte del ente de control dirigido a demostrar con certeza una conducta gravemente culposa o dolosa del señor JOHN HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ.*

**SOLICITUD**

*Por las razones anteriormente expuestas solicito reponer la decisión de fallo con responsabilidad fiscal, y en su lugar proferir fallo sin responsabilidad fiscal y ordenar la consecuente desvinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de tercero civilmente responsable.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En consideración al artículo 56 numeral 2° de la Ley 610 de 2000, la diligencia de notificación del fallo con responsabilidad fiscal, el recurso de reposición fue allegado a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia dentro del término legal establecido, razón por la que se procede a resolver las solicitudes indicadas, en el siguiente sentido:



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 56 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

- **En cuanto al recurso de reposición interpuesto por el señor JHON HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado:**

Analizado el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025, se advierte que la defensa estructura su inconformidad sobre cinco ejes: inexistencia de daño cierto y cuantificable; ausencia de nexo causal directo; inexistencia de culpa grave o dolo; vulneración de la presunción de inocencia y principio de favorabilidad; e insuficiencia probatoria para sustentar la decisión. Sobre cada uno de estos planteamientos, este Despacho procede a efectuar un análisis detallado a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, la normativa aplicable y la jurisprudencia vigente.

En cuanto al primer argumento, la supuesta inexistencia de daño cierto y cuantificable, la defensa invoca la Sentencia C-103 de 2015 para sostener que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es exclusivamente reparadora y que la falta de firma en la salida de almacén no constituye prueba de pérdida o uso indebido de bienes. Sin embargo, este entendimiento es incompleto. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial no solo como la pérdida material de bienes, sino también su deterioro, o cualquier menoscabo al patrimonio del Estado, incluyendo la afectación de los mecanismos de control y custodia que aseguran su integridad. Debe indicar el despacho que, el daño patrimonial puede configurarse por la sola vulneración de los procedimientos que garantizan la administración y custodia de los bienes públicos, ya que ello genera un riesgo cierto y jurídicamente relevante. En el presente caso, la ausencia de la firma del señor Roncancio en las actas de entrega de los elementos de cafetería quebrantó el procedimiento logístico establecido en el Reglamento de Recepción de Bienes del Ejército Nacional, privando a la administración de la constancia documental necesaria para acreditar la incorporación de los bienes al patrimonio público. Tal omisión impide exigir responsabilidades por faltantes y compromete la trazabilidad de los bienes, constituyendo un daño cierto, específico y



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 57 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

objetivamente verificable, sin que sea exigible que el mismo se traduzca en un faltante físico inmediato para configurar la responsabilidad fiscal.

Respecto a la alegada ausencia de nexo causal directo, el recurrente sostiene que la omisión formal en la suscripción de las actas sería un vicio subsanable, atribuible al receptor y no al almacenista. Esta afirmación desconoce el papel funcional asignado al señor Roncancio Rodríguez dentro de la cadena de custodia de bienes. El Auto de Apertura 674 del 4 de septiembre de 2020, debidamente notificado, lo vinculó como presunto responsable en su calidad de suboficial encargado de la recepción y certificación de bienes en el marco del contrato de cafetería, función que le imponía la obligación de verificar y dejar constancia escrita de la entrega. Las pruebas documentales demuestran que, en los casos examinados, los bienes fueron entregados sin que mediara firma de quien recibe, incumpliendo el paso esencial de cierre del procedimiento logístico.

Ahora bien, el nexo causal se establece cuando la conducta del gestor fiscal crea o permite el riesgo que desemboca en el detrimento o en la afectación de los recursos del estado, como ocurre aquí. La falta de firma del receptor designado no es un detalle menor: es la condición que permite que un bien sea formalmente incorporado y custodiado, y su omisión constituye la causa inmediata del daño identificado.

En lo que respecta a la inexistencia de culpa grave o dolo, el recurso invoca la Sentencia SU-620 de 1996 y el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 para afirmar que no se acreditó negligencia grave. No obstante, la culpa grave en materia fiscal se entiende como la inobservancia de los deberes que cualquier persona diligente cumpliría, conforme al artículo 63 del Código Civil, y no exige intención de apropiación. En este caso, el señor Roncancio estaba plenamente informado de su obligación de suscribir las actas, obligación reiterada en los reglamentos internos y en el manual de funciones aplicable a su cargo, los cuales obran en el expediente. Su omisión no obedece a un error involuntario o desconocimiento, sino a una conducta negligente que desconoció



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 58 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

un deber esencial para la preservación del patrimonio público. La circunstancia de que los bienes fueran de consumo ordinario no atenúa la exigencia de control documental; por el contrario, al tratarse de bienes de uso recurrente, el control sobre su entrega resulta aún más necesario para evitar extravíos o desviaciones.

El cuarto argumento del recurso alude a la presunción de inocencia y al principio de favorabilidad, indicando que ante la duda debe resolverse en favor del investigado. Este Despacho coincide en que tales principios, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, rigen el proceso de responsabilidad fiscal. Sin embargo, no existe aquí duda razonable que amerite su aplicación. Las pruebas obrantes, actas sin firma, informes de supervisión, reglamentos internos, acreditan con certeza la existencia del daño, la calidad de gestor fiscal del señor Roncancio, la omisión de un deber funcional y el nexo causal entre dicha omisión y la afectación al patrimonio público. La presunción de inocencia no implica desconocer pruebas claras, ni el principio pro homine puede utilizarse para anular responsabilidades cuando el acervo probatorio es suficiente y contundente.

Finalmente, sobre la supuesta insuficiencia probatoria, la recurrente cita jurisprudencia del Consejo de Estado que exige certeza absoluta sobre el daño patrimonial. Tal exigencia se cumple en este caso, ya que la lesión patrimonial ha ocurrido realmente, es específica, ha sido determinada, es decir, existe una lesión concreta y verificable al patrimonio público, además de cuantificable. Para el caso concreto y con fundamento en el material probatorio recogido a lo largo del Proceso se estableció que precisamente por la indebida gestión en el proceso del manejo de bienes ingresados al almacén del Batallón se desconoce a donde fueron a parar esos bienes por lo que ello se traduce en una lesión al patrimonio del estado, que está debidamente cuantificada.

El reglamento logístico del Ejército establece claramente el procedimiento para ingreso y salida de los bienes del almacén, procedimiento establecido precisamente para



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 59 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

efectuar la trazabilidad, debida gestión, protección y manejo de los bienes de la entidad; por lo que, no se trata, entonces, de una irregularidad meramente formal, sino de una vulneración sustancial al sistema de custodia de bienes públicos, demostrada mediante documentos oficiales y demás pruebas recaudadas en el proceso. El expediente contiene, además, constancias de que el investigado fue debidamente notificado de todas las actuaciones, tuvo oportunidad de rendir versión libre y controvertir las pruebas, con lo que se garantizó debidamente sus derechos de defensa y contradicción, y que el fallo se adoptó luego de una valoración integral del material probatorio, en estricto respeto del debido proceso.

En suma, las objeciones planteadas en el recurso no logran desvirtuar los elementos que sustentan la declaratoria de responsabilidad fiscal: el daño patrimonial cierto en la modalidad de afectación de mecanismos de control; la calidad de gestor fiscal del señor Roncancio; la configuración de culpa grave por inobservancia de deberes funcionales esenciales y el nexo causal directo entre su omisión y el resultado lesivo.

Por lo anterior, los argumentos expuestos en su recurso no están llamados a prosperar.

- **En cuanto al recurso de reposición presentado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de apoderado:**

La aseguradora La Previsora S.A., a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025, solicitando revocar la decisión que la declaró tercero civilmente responsable y Sustenta su solicitud en los siguientes argumentos:

En relación con la primera alegación, la aseguradora sostiene que la vinculación realizada con posterioridad al auto de apertura generó la caducidad de la acción fiscal, Este argumento no tiene asidero jurídico. El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 establece



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 60 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

que el término de caducidad de la acción de responsabilidad fiscal es de cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial. Dicho término se interrumpe con la expedición del auto de apertura del proceso. En este caso, el auto de apertura 674 se profirió el 4 de septiembre de 2020, encontrándose ampliamente dentro del término de caducidad, por lo que no es procedente la pretensión de su archivo por vencimiento del término.

Segundo, En su recurso de reposición, la compañía La Previsora S.A. Compañía de Seguros manifiesta que la póliza No. 000706272341, vinculada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, carecería de cobertura material respecto de los hechos investigados, argumentando que el amparo de “menoscabo a fondos y bienes” operaría exclusivamente frente a conductas dolosas o tipificadas como delitos contra la administración pública, lo que excluiría el presente caso, en el que se reprocha una supuesta omisión en la gestión fiscal.

Este Despacho no comparte dicha interpretación, por cuanto del análisis del clausulado particular y general de la póliza allegada al expediente se desprende lo contrario. En efecto, dentro de la sección de Amparos, el clausulado establece de manera expresa:

*“La Compañía indemnizará a la Entidad Asegurada por las pérdidas de dinero o bienes de su propiedad o por los cuales sea legalmente responsable, ocasionadas por actos u omisiones de los servidores públicos amparados que den lugar a fallo con responsabilidad fiscal, proferido por autoridad competente, ocurrido durante la vigencia de la presente póliza y descubierto durante la misma o dentro del período de descubrimiento convenido.” (subrayas nuestras)*

Esta redacción no supedita la cobertura a que el acto u omisión constituya delito contra la administración pública, ni exige que medie dolo como elemento excluyente de la culpa grave. Por el contrario, el texto contractual recoge la definición legal contenida en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que establece que la responsabilidad fiscal surge por acción u omisión dolosa o gravemente culposa que ocasione daño al



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 61 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

patrimonio del Estado, y que, en caso de ser declarada mediante fallo, habilita la reclamación a la aseguradora.

En el presente proceso, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025 declaró acreditada la omisión grave del señor Jhon Henry Roncancio Rodríguez, en su calidad de almacenista, que consistió en no cumplir con los procedimientos exigidos para la entrega de artículos de cafetería adquiridos con recursos públicos, omisión que privó a la entidad del soporte documental indispensable para verificar la correcta destinación y uso de dichos bienes, ocasionando un detrimento patrimonial debidamente cuantificado, en virtud de una indebida gestión.

No es cierto, por tanto, que los actos procesales de apertura, imputación y fallo hayan guardado silencio sobre la cobertura que se pretende hacer efectiva. Desde el Auto de Apertura de Investigación Fiscal se indicó que la póliza se vinculaba en calidad de garantía para responder por el monto del daño patrimonial declarado, precisamente bajo el amparo de “actos u omisiones de servidores públicos que den lugar a fallos con responsabilidad fiscal”.

En cuanto al principio de especialidad del riesgo, invocado por la aseguradora, debe recordarse que este no puede interpretarse de manera tal que vacíe de contenido la obligación principal del asegurador. La cláusula transcrita es clara en su alcance y naturaleza: el riesgo asegurado es el detrimento patrimonial declarado mediante fallo fiscal, proveniente de actos u omisiones, sin que se requiera tipificación penal previa.

Finalmente, cabe precisar que aceptar la tesis de la aseguradora implicaría desconocer la finalidad misma del seguro de manejo global para entidades oficiales, regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que es precisamente garantizar el pago de la condena fiscal impuesta a favor del Estado dentro de los términos y condiciones pactados.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 62 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

En consecuencia, este Despacho concluye que la cobertura material de la póliza No. 000706272341 sí ampara los hechos investigados y declarados en el fallo, motivo por el cual el argumento de ausencia de cobertura carece de fundamento y no está llamado a prosperar.

En cuanto a la cobertura alegada, según la cual la póliza ampara únicamente al Ministerio de Defensa Nacional y no al Batallón específico donde ocurrieron los hechos, debe señalarse que en el condicionado de la póliza se estipula como asegurado al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, lo cual comprende todas sus dependencias, batallones y unidades operativas como parte integral del asegurado. Lo que aquí se investiga es un daño al patrimonio público del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por indebida gestión de bienes adquiridos con recursos públicos, por lo que la cobertura se activa frente a la eventualidad de un fallo con responsabilidad fiscal, sin importar la unidad administrativa concreta donde se haya producido la omisión.

También plantea la aseguradora que los hechos objeto de investigación se enmarcan en la pérdida de inventarios y que la póliza no cubre este tipo de situaciones. Esta afirmación desconoce que el objeto de la presente actuación no es la pérdida física de bienes ni las diferencias de inventario, sino la indebida gestión sobre los mismos, concretada en la omisión del gestor fiscal encargado de dar cumplimiento a sus funciones y dentro de ellas a los procedimientos sobre el manejo y custodia de bienes, incumpliendo los protocolos internos de control establecidos por el Ejército Nacional.

El daño patrimonial también se configura por la afectación de los mecanismos de control y custodia de los bienes estatales, pues ello genera un riesgo cierto y jurídicamente relevante para el patrimonio público. Así, la póliza suscrita por el Ministerio de Defensa cubre expresamente los fallos con responsabilidad fiscal, derivada de conductas de indebida gestión, como las que aquí se reprochan.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 63 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

Finalmente, La aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros sostiene que la póliza No. 000706272341 no cubriría el hecho investigado en el presente proceso, aduciendo que se trataría de una “merma” o pérdida no imputable a un servidor público determinado, lo que configuraría una exclusión contractual expresa de cobertura.

Este argumento no tiene vocación de prosperar, por las siguientes razones:

Porque, el hecho investigado en este proceso no se enmarca en una pérdida desconocida, accidental o sin responsable identificado (situaciones que usualmente encuadran en lo que el mercado asegurador denomina “mermas”), sino en una conducta concreta atribuida a un servidor público plenamente individualizado, el señor Jhon Henry Roncancio Rodríguez, quien ostentaba el cargo de almacenista y tenía a su cargo la recepción, custodia y entrega de bienes adquiridos con recursos públicos.

En el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025, se declaró probado que el mencionado servidor omitió cumplir con los procedimientos reglamentarios de entrega de los artículos de cafetería, específicamente la exigencia de la firma de recibido por parte del destinatario, contraviniendo la normatividad interna del Ejército Nacional sobre control de inventarios y generando la imposibilidad de acreditar el destino final de los bienes, con el consecuente detrimento patrimonial cuantificado.

Además, la póliza vinculada contempla, dentro del amparo principal, la cobertura por:

*“Actos u omisiones de los servidores públicos amparados que den lugar a fallo con responsabilidad fiscal, proferido por autoridad competente...”*

Esta redacción excluye, en efecto, las pérdidas no imputables a un servidor identificado, pero incluye expresamente aquellas que (como en este caso) han sido atribuidas a un funcionario determinado, cuya conducta ha sido analizada y calificada como culpa grave en el marco de un proceso con plenas garantías procesales.



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 64 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

Asimismo, el argumento de la aseguradora desconoce que en el presente caso sí se verificó la imputación directa de la conducta a un gestor fiscal, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para la declaratoria de responsabilidad fiscal. No estamos, por tanto, ante un supuesto de daño anónimo o sin autor, sino ante un detrimento causado por una omisión específica de un servidor público identificado, lo que activa plenamente la cobertura.

Por otro lado, la exclusión de cobertura por “falta de identificación del funcionario responsable” solo procede cuando no existe certeza sobre la autoría del hecho, situación que no ocurre cuando la autoridad competente ha emitido un fallo con responsabilidad fiscal en firme contra una persona determinada.

En consecuencia, el Despacho concluye que los argumentos presentados por La Previsora S.A. en su recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025. La acción se ejerció dentro del término legal, no se acreditó el agotamiento de la póliza, la cobertura se extiende a los hechos investigados y el acervo probatorio demuestra de manera suficiente la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal. Por lo tanto, se negarán las pretensiones del recurso y se confirmará en su integridad la decisión recurrida.

- **En cuanto al recurso de reposición y solicitud de nulidad presentado por ZÚRICH SEGUROS S.A., por intermedio de Apoderado:**

**Sobre la solicitud de nulidad e improcedencia de los fundamentos jurídicos invocados en el fallo**

En el Capítulo Primero de su recurso, la compañía Zúrich Colombia Seguros S.A. solicita la nulidad de lo actuado, alegando que su vinculación como tercero civilmente responsable se produjo de manera extemporánea, posterior a la apertura de investigación fiscal, y que ello configurarían la caducidad frente a su responsabilidad.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 65 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

Así mismo, manifiesta ciertas situaciones respecto a las sentencias y fundamentos jurídicos citados en el fallo.

Este Despacho considera necesario analizar ambos planteamientos:

**1. Sobre la nulidad solicitada**

El artículo 38 de la Ley 610 de 2000, determina "...Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo...", así mismo el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, establece de forma expresa que "...La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final,". Esto significa que el legislador fijó un límite temporal claro y perentorio para alegar cualquier vicio procesal: si no se plantea antes de la expedición del fallo, la nulidad deviene improcedente por extemporaneidad.

En este proceso, la solicitud de nulidad presentada por la aseguradora se formuló en el marco del recurso de reposición interpuesto contra el fallo, es decir, en una etapa posterior a su expedición. Ello, de entrada, imposibilita jurídicamente que prospere la petición, pues la norma es clara y no admite interpretaciones extensivas.

Ahora bien, debe recordarse que la vinculación de Zúrich como tercero civilmente responsable se efectuó mediante auto debidamente motivado, en el cual se expusieron las razones jurídicas y fácticas que justificaban su llamamiento, fundadas en la existencia de una póliza vigente para el momento de ocurrencia de los hechos y en la naturaleza de la cobertura contratada.

Dicho auto fue comunicado en debida forma y otorgó a la aseguradora los términos legales para ejercer su derecho de defensa, presentar alegatos, aportar pruebas y controvertir las ya recaudadas. La actuación de Zúrich dentro del proceso — presentando escritos, solicitudes y recursos— es prueba de que contó con plena oportunidad para intervenir, de modo que no puede alegar indefensión ni desconocimiento de garantías.

Ahora, si bien deberá rechazarse de plano la nulidad por no haberse presentado dentro de los términos legales, lo cierto es que, verificados los argumentos del Apoderado, en



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 66 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

efecto se encuentra que en el escrito del Fallo que fue notificado al responsable fiscal y los terceros civilmente responsables, se incluyeron algunas citaciones de Sentencias y conceptos que no debían quedar en la versión final de la decisión y que se incluyeron en ella por error.

Por tanto, se resolverá esta solicitud como un argumento del recurso de reposición, y debe indicar este Despacho que repondrá en el sentido de aclarar el Fallo, en su parte motiva, **eliminando** de él los apartes que no corresponden a la realidad de este proceso, ubicados en las siguientes páginas del Fallo N° 15 del 18 de junio de 2025, de acuerdo a lo identificado claramente por el recurrente en su escrito:

- ✓ **PÁGINA 35:** *“La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencias como la de radicado 11001-03-26-000-2010-00066-00, ha indicado que las pólizas de manejo garantizan tanto los actos dolosos como las omisiones culposas que resulten en detrimento patrimonial para el Estado”.*
- ✓ **PÁGINA 36:** *“La doctrina y jurisprudencia sostienen que la pérdida de trazabilidad y el incumplimiento de los procedimientos internos constituyen por sí mismos la configuración del daño, aun cuando no se identifique con precisión el destinatario final del bien. El fallo del Consejo de Estado, Radicado 66001-23-31-000-2012-00219-01, enfatiza que la pérdida de control administrativo y documental sobre bienes públicos da lugar a la existencia del daño fiscal”.*
- ✓ **PÁGINA 37:** *“La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de radicado 68001-23-15-000-2006-01071-01, ha reiterado que los servidores públicos que omitan la aplicación de los controles y procedimientos internos y que permitan la pérdida de bienes públicos son responsables fiscalmente, sin que sea necesario probar la apropiación personal”.*
- ✓ **PÁGINA 37:** *“El fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Radicado 11001-03-26-000-2015-00162-00, enfatiza que la ausencia de documentos de entrega válidos genera una presunción de pérdida del bien a cargo del servidor”.*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 67 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*público responsable, sin que sea exigible acreditar el destino final de los bienes”.*

- ✓ **PÁGINA 38:** *“El Consejo de Estado, en fallo de radicado 76001-23-33-000-2009-00932-01, ha establecido que la carga de la prueba sobre la correcta administración y entrega de los bienes públicos recae sobre el gestor fiscal. En este caso, el afianzado no aportó prueba alguna que desvirtuara su responsabilidad ni que demostrara que actuó con la diligencia debida”.*
- ✓ **PÁGINA 40:** *“La doctrina de la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República (Concepto 34320) y la jurisprudencia del Consejo de Estado (Rad. 11001-03-26-000-2008-00052-00) han precisado que:*
  - *La caducidad se cuenta desde la fecha del daño o desde la fecha en que el organismo de control tuvo conocimiento del hecho fiscal, lo que ocurra después.*
  - *El auto de apertura es el acto interruptor de la caducidad y debe preferirse dentro del término de cinco años. La notificación de dicho acto no es elemento a tener en cuenta para efecto de la caducidad”*
- ✓ **PÁGINA 41:** *“El siniestro está plenamente configurado conforme al contrato y a la jurisprudencia del Consejo de Estado (v. gr., Sentencia del 4 de febrero de 2016, Rad. 76001-23-33-000-2002-00832-01)”.*
- ✓ **PÁGINA 42:** *“En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que las cláusulas de exclusión relativas a diferencias de inventario solo aplican cuando la pérdida no se puede asociar a una persona determinada ni a una conducta funcional individualizada (v. gr., Rad. 25000-23-26-000-2006-02241-01, sentencia del 12 de marzo de 2014). Aquí sí hay un responsable directo e identificado, por lo que no opera la exclusión invocada”.*
- ✓ **PÁGINA 51:** *“El siniestro se configura automáticamente con la expedición del fallo con responsabilidad fiscal, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2016 (Rad. 76001-23-33-000-2002-00832-01), por lo que no se requiere una reclamación previa o una sentencia judicial adicional”.*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 68 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

- ✓ **PÁGINA 57:** “La doctrina del Consejo de Estado (v. gr., Rad. 05001-23-31-000-2013-00512-01) ha establecido que el fallo fiscal constituye el siniestro mismo”.
- ✓ **PÁGINA 58:** “La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las aseguradoras pueden ser llamadas dentro del proceso fiscal sin necesidad de agotar instancias de reclamación prejudicial (Rad. 25000-23-26-000-2003-02437-01, Sent. del 21 de octubre de 2013)”.

La anterior decisión no afecta los requisitos de existencia o validez del Acto Administrativo, los cuales siempre han estado presentes, en cumplimiento de la normatividad vigente. El Apoderado afirma en su escrito que como “el Ente de Control funda dichas presunciones en una supuesta jurisprudencia del **Consejo de Estado INEXISTENTE**, por lo que todas las conclusiones a las que arriba en el Fallo No. 15, con base en tal argumentación NO se encuentran soportadas y CARECEN EN ABSOLUTO DE SUSTENTO JURÍDICO Y POR ENDE DE MOTIVACIÓN”. (Subrayas fuera del texto original)

Lo anterior es absolutamente errado, pues las citas realizadas que con esta decisión **quedan eliminadas del Fallo** y por tanto, no hacen parte del mismo, no eran la argumentación exclusiva del Fallo ni correspondían a las tesis por las cuales este Despacho decidió fallar con responsabilidad fiscal, pues con la sola lectura del Fallo se encuentra que **el mismo está debida y suficientemente motivado** y que los apartes que se retiran, eran pequeños párrafos para concluir, de cierta manera, los argumentos esbozados con anterioridad y que correspondían al análisis exhaustivo de las pruebas del expediente.

Ahora sí es importante acudir al Consejo de Estado, en especial a la sentencia N° 76001-23-31-000-2008-00650 01 (21448) del 24 de septiembre de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, donde la entidad nos recuerda, hablando de la motivación, que “es uno de los elementos que determinan la existencia de los actos administrativos, **tiene relación con las razones fácticas y jurídicas que dieron**



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 69 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*origen a la decisión de la Administración, si se mencionan, de manera expresa, constituyen la motivación del acto”... “En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción.<sup>1</sup>” (Negrilla fuera del texto original)*

Además, en las Sentencias citadas en el párrafo anterior, se recuerda, y esto es muy importante para este caso, que lo que exige el ordenamiento, respecto a los Actos Administrativos de contenido particular y concreto, es que los mismos deben ser motivados “*al menos de forma sumaria*” y en este caso este organismo de control fue más allá del estándar mínimo exigido por la norma.

En este caso el Fallo, como Acto Administrativo de carácter particular, está debida y suficientemente motivado, en especial respecto a los elementos de la responsabilidad fiscal que son los que tienen que estar probados para que pudiera proferirse fallo con responsabilidad fiscal, los cuales de manera expresa se mencionan en la decisión: a partir de la página 23 se encuentra justificada y probada la existencia del daño al patrimonio del Estado, de la página 63 a la 65 se motiva en debida forma la gestión fiscal y la calificación de la conducta y a partir de la página 66 se hace lo propio con el nexo de causalidad.

Así las cosas, tanto el ahora responsable fiscal, como los terceros civilmente responsables a través de sus apoderados, pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que la existencia de las citas cuestionadas lo afectara de manera alguna.

<sup>1</sup> Sentencia 21448 del 24 de septiembre de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

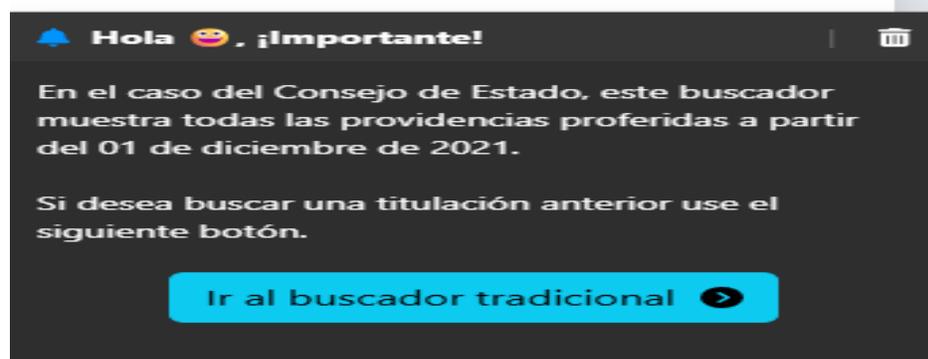
**Página 70 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

La citación errónea que cuestiona el Apoderado fue realizada al momento de responder los argumentos de defensa que él mismo presentó frente al auto de imputación, pero no hicieron parte de la sustentación de los elementos de la responsabilidad fiscal, y, como se indicó con anterioridad, la decisión de eliminarlas no afecta en ninguna manera la motivación existente en el Fallo, tanto así que este cuestionamiento no fue presentado por ninguna de las otras Aseguradoras, por lo que no puede afirmarse que hubiera palmaria afectación alguna al derecho de defensa por este error en el documento final.

Se reitera que, durante todo el proceso se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción, tuvieron oportunidad de defenderse frente al auto de imputación y frente al fallo, mediante el recurso que hoy resolvemos, por lo que no se vislumbra situación alguna que pudiera afectar sus derechos en este proceso.

Es importante considerar que el aplicativo SAMAI solo muestra providencias proferidas a partir del 01 de diciembre de 2021, por lo que, si se desean consultar las Sentencia la del Consejo de Estado N° 76001-23-31-000-2008-00650 01 (21448) del 24 de septiembre de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, donde además se hace referencia en la página 10 a la sentencia 16090 del 23 de junio de 2011, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, acá citada, deberá acudir al buscador tradicional, como se desprende de la misma página web SAMAI:





**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 71 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

Recordando entonces que la finalidad del recurso de reposición es la reforma del acto administrativo, para aclararlo, modificarlo, adicionarlo o revocarlo, este organismo de control procede a reponer, **únicamente aclarando la parte motiva** del Fallo N° 15 del 18 de junio de 2025, **pero sin modificar la decisión de fondo asumida en el mismo**, pues está claro que fue tomada en Derecho, basada en las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra correcta y completamente motivada, más allá de la motivación siquiera sumaria que es la requerida.

### **Sobre las solicitudes del Capítulo Segundo**

Este Despacho observa que las solicitudes formuladas por la aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A. en el Capítulo Segundo de su recurso no constituyen argumentos nuevos ni independientes, sino que se apoyan en las consideraciones expuestas en apartados anteriores.

En cuanto a la pretensión de reponer el fallo para revocar tanto la declaración de responsabilidad fiscal como la vinculación de la aseguradora, debe indicarse que el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025 se ajustó plenamente a la normatividad aplicable, particularmente a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000. Durante el trámite procesal se cumplieron todas las etapas previstas por la ley: se profirió auto de apertura con motivación suficiente; se vinculó al presunto responsable y a los terceros civilmente responsables mediante providencia motivada y notificada en debida forma; se decretaron y practicaron pruebas; se otorgaron términos para alegar de conclusión; y se profirió la decisión final valorando en conjunto los elementos de prueba obrantes.

El fallo determinó la existencia de un daño patrimonial al Estado derivado de la omisión en la gestión fiscal del señor Jhon Henry Roncancio Rodríguez, quien en calidad de Almacenista de Intendencia incumplió los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de los bienes de cafetería, omitiendo la suscripción de los documentos de soporte exigidos por la normativa interna del Ejército Nacional y la reglamentación sobre control y custodia de inventarios. Estas conductas configuraron culpa grave conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por cuanto implicaron un incumplimiento



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1172

FECHA: 28 de agosto de 2025

Página 72 de 90

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

manifiesto de sus deberes funcionales, facilitando la pérdida de control sobre bienes públicos.

En relación con la desvinculación solicitada por Zúrich, este Despacho reitera que la póliza de seguro No. 000706272341, vinculada al proceso, contiene dentro de sus amparos el de *“actos u omisiones de los servidores públicos amparados que den lugar a fallo con responsabilidad fiscal proferido por autoridad competente”*. Este es, precisamente, el supuesto que se configuró en el presente caso: la autoridad competente (Contraloría General de la República) declaró, mediante fallo debidamente motivado, la responsabilidad fiscal de un servidor público amparado por la póliza.

El hecho de que el detrimento patrimonial se haya originado en una omisión de carácter administrativo (y no en un delito contra la administración pública) no excluye la cobertura, pues el clausulado del contrato no limita la procedencia del amparo únicamente a conductas dolosas o tipificadas penalmente. Por el contrario, la redacción es amplia y comprende cualquier acto u omisión que, en el ejercicio de la gestión fiscal, genere un fallo con responsabilidad fiscal, independientemente de si la conducta es culposa o dolosa.

Finalmente, la argumentación de Zúrich sobre la supuesta falta de cobertura ya fue analizada en el capítulo correspondiente, concluyéndose que la póliza sí es exigible para amparar el pago de la condena impuesta, dado que el hecho generador, la calidad del servidor involucrado y la naturaleza de la decisión cumplen los requisitos pactados en el contrato de seguro.

Por lo anterior, no hay lugar a acoger las solicitudes contenidas en este capítulo, manteniéndose incólume lo resuelto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025.

**Sobre el capítulo tercero:**

**Ausencia de cobertura:**



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 73 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

En relación con la afirmación de la aseguradora Zúrich, en el sentido de que los hechos materia del presente proceso no estarían amparados por la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, procede este Despacho a señalar que tal planteamiento carece de sustento, por cuanto se verifica, a partir del texto expreso del contrato de seguro, que el riesgo efectivamente se encuentra cubierto.

La póliza vinculada contempla, dentro de sus amparos, la cobertura frente a actos u omisiones cometidos por los servidores públicos amparados, que den lugar a la expedición de un fallo con responsabilidad fiscal por autoridad competente. Este alcance no se restringe a conductas dolosas ni exclusivamente a delitos contra la administración pública, como erradamente sostiene la aseguradora, sino que comprende igualmente las actuaciones culposas o gravemente negligentes, siempre que sean determinantes en la producción del daño fiscal, tal y como ha ocurrido en este caso.

El señor Jhon Henry Roncancio Rodríguez, en su calidad de Almacenista de Intendencia del Batallón, ostentaba la condición de servidor público amparado bajo la póliza, y la conducta que se le reprocha se dio en ejercicio de las funciones propias del cargo. Las pruebas recaudadas en el proceso (incluyendo los documentos de entrega de bienes de cafetería, la ausencia de la firma de recibido conforme) acreditan que se incumplieron los procedimientos establecidos por el Ejército Nacional para el control, ingreso y salida de artículos desde el almacén. Dicho incumplimiento afectó la trazabilidad y custodia de los elementos, generando un daño cierto al patrimonio público, cuantificado en el fallo.

Pretender excluir la cobertura bajo el argumento de que el hecho no encuadra en “delito contra la administración pública” desconoce que la obligación asegurada no se limita a ilícitos penales, sino que, conforme al contrato de seguro, cubre también omisiones graves que configuren responsabilidad fiscal.



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 74 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

Por otra parte, no es de recibo el argumento de que el fallo carece de claridad para identificar qué riesgo asegurado se pretende afectar, ya que el propio texto de la póliza vincula expresamente la cobertura a la existencia de un fallo con responsabilidad fiscal, y en este caso tal providencia fue proferida en debida forma contra el servidor público amparado. El auto de apertura, el auto de imputación y el fallo describen con detalle los hechos, el cargo del investigado, sus funciones, la conducta reprochada y su relación directa con el daño patrimonial. En consecuencia, la aseguradora ha contado en todo momento con la información necesaria para ejercer su derecho de defensa, sin que exista vulneración de los principios de congruencia ni de motivación de los actos procesales.

En síntesis, los hechos investigados encajan plenamente en el riesgo amparado por la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, el presunto responsable ostentaba la calidad de servidor público amparado, y la omisión que dio lugar al daño fiscal se produjo en ejercicio de sus funciones, por lo que la exclusión de cobertura alegada por Zúrich no tiene vocación de prosperar.

**Supuesta falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal**

Sostiene la aseguradora que no se han acreditado en debida forma los elementos que configuran la responsabilidad fiscal (esto es, daño patrimonial al Estado, nexo causal y culpa grave) y que, en consecuencia, la cobertura de la póliza no sería procedente. Este Despacho, luego de examinar las pruebas obrantes en el expediente, concluye que tal afirmación carece de fundamento, por cuanto todos y cada uno de dichos elementos fueron demostrados en el curso del proceso, cumpliéndose lo previsto en la Ley 610 de 2000.

En primer lugar, en lo que respecta al daño patrimonial al Estado, el acervo probatorio evidencia que la omisión del señor Jhon Henry Roncancio Rodríguez, consistente en la entrega de bienes de cafetería sin la debida constancia de recibido conforme,



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 75 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

contravino los procedimientos internos de control de inventarios establecidos por el Ejército Nacional. Este incumplimiento impidió verificar la correcta entrega, custodia y utilización de los bienes, ocasionando una afectación cierta, concreta y cuantificable al patrimonio público. El daño fue determinado y valorado técnicamente, y su cuantía consta en el fallo con responsabilidad fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025, el cual indexa la suma de \$64.799.309, valor soportado en las actas de inventario, documentos de almacén y demás evidencias obrantes en el expediente.

En segundo lugar, respecto del nexo causal, se ha establecido que la omisión imputada al presunto responsable se constituyó en la causa directa y adecuada del daño fiscal. El incumplimiento de las obligaciones propias del cargo de Almacenista de Intendencia, especialmente las relacionadas con el registro y control documental de las entregas, impidió dejar trazabilidad suficiente para acreditar que los bienes fueron recibidos y utilizados conforme a su destinación oficial. La relación causa-efecto se demuestra no solo por la ausencia de firma de recibido en los documentos, sino por la concordancia entre dicha omisión y la pérdida de control sobre los bienes, lo que impidió ejercer la vigilancia y recuperación oportuna de los mismos.

En tercer lugar, en cuanto a la culpa grave, el análisis de las funciones del cargo y de las normas internas aplicables muestra que el investigado tenía la obligación de cumplir estrictamente los procedimientos de entrega, incluyendo la obtención de la firma de recibido. La omisión de un deber esencial para la salvaguarda de bienes públicos, que se deriva de funciones expresas y conocidas, constituye una negligencia manifiesta y una inobservancia del cuidado que una persona diligente habría tenido en circunstancias similares. Tal comportamiento excede la mera imprudencia y configura culpa grave, criterio suficiente para la imputación de responsabilidad fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y al clausulado de la póliza, que no limita la cobertura a la existencia de dolo.



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 76 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

Es relevante destacar que a la aseguradora le consta que el proceso se adelantó garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del presunto responsable y de los terceros civilmente vinculados. El auto de apertura, el auto de imputación, la práctica y traslado de pruebas, así como el fallo, fueron debidamente notificados, permitiendo la participación activa de las partes y la contradicción de la prueba.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que: existió un daño cierto y cuantificable al patrimonio del Estado; dicho daño se originó en la omisión grave del servidor amparado; y existe un nexo causal directo entre la conducta y el detrimento. Por tanto, los elementos de la responsabilidad fiscal están demostrados y la cobertura de la póliza resulta procedente en los términos contratados, siendo improcedente la pretensión de Zúrich de desvincularse con base en este argumento.

### **Supuesto agotamiento del valor asegurado**

Alega la aseguradora que la suma asegurada de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706272341 ya habría sido agotada por la atención de otros siniestros, razón por la cual no existiría obligación indemnizatoria en el presente caso. Sin embargo, este Despacho observa que dicha afirmación carece de respaldo probatorio idóneo y suficiente, y que, aún si se admitiera la ocurrencia de otros pagos, no se acreditó el agotamiento total de la cobertura conforme a las exigencias legales y contractuales.

Corresponde al asegurador la carga de probar los hechos que configuren exclusiones, pérdida de cobertura o extinción de la obligación indemnizatoria. En este sentido, para que el argumento del “agotamiento” prospere, Zúrich debía allegar al proceso soportes claros, completos y verificables de los pagos efectuados a cargo de la misma póliza, incluyendo: certificación expedida por representante legal o autoridad competente de la aseguradora; copia de los fallos o decisiones que hubieran dado lugar a dichos



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 77 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

pagos; comprobantes contables o de transferencia de fondos; y evidencia de que tales pagos correspondieron exactamente a la vigencia y número de póliza aquí vinculada.

Revisado el expediente, se constata que Zúrich no aportó la documentación exigida para demostrar el agotamiento, limitándose a afirmaciones genéricas que no cumplen con los estándares probatorios requeridos. La simple mención de pagos anteriores no basta para acreditar la extinción de la cobertura. Además, de conformidad con el propio clausulado de la póliza, el valor asegurado corresponde al límite máximo de indemnización por cada vigencia, pero no se infiere de allí que la sola ocurrencia de otros siniestros impida atender un nuevo siniestro cubierto, salvo prueba plena y específica de que se ha alcanzado dicho límite.

Es igualmente relevante precisar que, tratándose de la vinculación de un tercero civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, la cobertura se activa frente a la obligación derivada de un fallo fiscal debidamente ejecutoriado, y el asegurador no puede eludir su obligación invocando un supuesto agotamiento no demostrado, pues ello vulneraría la finalidad misma del seguro de manejo para entidades oficiales, que es garantizar la reparación del daño patrimonial derivado de la indebida gestión fiscal.

En consecuencia, al no acreditarse en debida forma el agotamiento de la suma asegurada, este Despacho concluye que dicho argumento no tiene vocación de prosperar, y la aseguradora mantiene la condición de tercero civilmente responsable hasta por el monto establecido en la póliza, sin que pueda alegar válidamente la extinción de la cobertura.

En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 78 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

- **En cuanto al recurso de reposición presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado:**

La aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 015 del 18 de junio de 2025, solicitando revocar la decisión que la declaró tercero civilmente responsable.

Sustenta su solicitud en los siguientes argumentos:

En relación con la primera alegación, la aseguradora sostiene que la vinculación realizada con posterioridad al auto de apertura generó la caducidad de la acción fiscal en su contra. Este argumento no tiene asidero jurídico. El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 establece que el término de caducidad de la acción de responsabilidad fiscal es de cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial. Dicho término se interrumpe con la expedición del auto de apertura del proceso. En este caso, El Auto de Apertura 674 del 4 de septiembre de 2020, encontrándose ampliamente dentro del término de caducidad, por lo que no es procedente la pretensión de su archivo por vencimiento del término.

Segundo, en su recurso de reposición, la compañía AXA Colpatria Seguros S.A. manifiesta que la póliza No. 000706272341, vinculada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, carecería de cobertura material respecto de los hechos investigados, argumentando que el amparo de “menoscabo a fondos y bienes” operaría exclusivamente frente a conductas dolosas o tipificadas como delitos contra la administración pública, lo que excluiría el presente caso, en el que se reprocha una supuesta omisión en la gestión fiscal.

Este Despacho no comparte dicha interpretación, por cuanto del análisis del clausulado particular y general de la póliza allegada al expediente se desprende lo



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 79 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

contrario. En efecto, dentro de la sección de Amparos, el clausulado establece de manera expresa:

“La Compañía indemnizará a la Entidad Asegurada por las pérdidas de dinero o bienes de su propiedad o por los cuales sea legalmente responsable, ocasionadas por actos u omisiones de los servidores públicos amparados que den lugar a fallo con responsabilidad fiscal, proferido por autoridad competente, ocurrido durante la vigencia de la presente póliza y descubierto durante la misma o dentro del período de descubrimiento convenido.”

Esta redacción no supedita la cobertura a que el acto u omisión constituya delito contra la administración pública, ni exige que medie dolo como elemento excluyente de la culpa grave. Por el contrario, el texto contractual recoge la definición legal contenida en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que establece que la responsabilidad fiscal surge por acción u omisión dolosa o gravemente culposa que ocasione daño al patrimonio del Estado, y que, en caso de ser declarada mediante fallo, habilita la reclamación a la aseguradora.

En el presente proceso, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025, acreditó la omisión grave del señor Jhon Henry Roncancio Rodríguez, en su calidad de almacenista, consistente en no cumplir con los procedimientos exigidos para la entrega de artículos de cafetería adquiridos con recursos públicos, omisión que privó a la entidad del soporte documental indispensable para verificar la correcta destinación y uso de dichos bienes, ocasionando un detrimento patrimonial debidamente cuantificado.

No es cierto, por tanto, que los actos procesales de apertura, imputación y fallo hayan guardado silencio sobre la cobertura que se pretende hacer efectiva. Desde el Auto de Apertura de Investigación Fiscal se indicó que la póliza se vinculaba en calidad de garantía para responder por el monto del daño patrimonial declarado, precisamente



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 80 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

bajo el amparo de “actos u omisiones de servidores públicos que den lugar a fallos con responsabilidad fiscal”.

En cuanto al principio de especialidad del riesgo, invocado por la aseguradora, debe recordarse que este no puede interpretarse de manera tal que vacíe de contenido la obligación principal del asegurador. La cláusula transcrita es clara en su alcance y naturaleza: el riesgo asegurado es el detrimento patrimonial declarado mediante fallo fiscal, proveniente de actos u omisiones, sin que se requiera tipificación penal previa.

Finalmente, cabe precisar que aceptar la tesis de la aseguradora implicaría desconocer la finalidad misma del seguro de manejo global para entidades oficiales, regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que es precisamente garantizar el pago de la condena fiscal impuesta a favor del Estado dentro de los términos y condiciones pactados.

En consecuencia, este Despacho concluye que la cobertura material de la póliza No. 000706272341 sí ampara los hechos investigados y declarados en el fallo, motivo por el cual el argumento de ausencia de cobertura carece de fundamento y no está llamado a prosperar.

En cuanto a la cobertura alegada, según la cual la póliza ampara únicamente al Ministerio de Defensa Nacional y no al Batallón específico donde ocurrieron los hechos, debe señalarse que en el condicionado de la póliza se estipula como asegurado al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, lo cual comprende todas sus dependencias, batallones y unidades operativas como parte integral del asegurado. Lo que aquí se investiga es un daño al patrimonio público del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por indebida gestión de bienes adquiridos con recursos públicos, por lo que la cobertura se activa frente a la eventualidad de un fallo con responsabilidad fiscal, sin importar la unidad administrativa concreta donde se haya producido la omisión.



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 81 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

También plantea la aseguradora que los hechos objeto de investigación se enmarcan en la pérdida de inventarios y que la póliza no cubre este tipo de situaciones. Esta afirmación desconoce que el objeto de la presente actuación no es la pérdida física de bienes ni las diferencias de inventario, sino la indebida gestión sobre los mismos, concretada en la omisión del gestor fiscal encargado de dar cumplimiento a sus funciones y dentro de ellas a los procedimientos sobre el manejo y custodia de bienes, el daño patrimonial también se configura por la afectación de los mecanismos de control y custodia de los bienes estatales, pues ello genera un riesgo cierto y jurídicamente relevante para el patrimonio público. Así, la póliza suscrita por el Ministerio de Defensa cubre expresamente los fallos con responsabilidad fiscal, derivada de conductas de indebida gestión, como las que aquí se reprochan.

Finalmente, AXA Colpatria Seguros S.A. sostiene que la póliza No. 000706272341 no cubriría el hecho investigado en el presente proceso, aduciendo que se trataría de una “merma” o pérdida no imputable a un servidor público determinado, lo que configuraría una exclusión contractual expresa de cobertura.

Este argumento no tiene vocación de prosperar, por las siguientes razones:

Porque, el hecho investigado en este proceso no se enmarca en una pérdida desconocida, accidental o sin responsable identificado (situaciones que usualmente encuadran en lo que el mercado asegurador denomina “mermas”), sino en una conducta concreta atribuida a un servidor público plenamente individualizado, el señor Jhon Henry Roncancio Rodríguez, quien ostentaba el cargo de almacenista y tenía a su cargo la recepción, custodia y entrega de bienes adquiridos con recursos públicos. En el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025, se declaró probado que el mencionado servidor omitió cumplir con los procedimientos reglamentarios de entrega de los artículos de cafetería, específicamente la exigencia de la firma de recibido por parte del destinatario, contraviniendo la normatividad interna del Ejército Nacional sobre control de inventarios y generando la imposibilidad de



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 82 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

acreditar el destino final de los bienes, con el consecuente detrimento patrimonial cuantificado.

Además, la póliza vinculada contempla, dentro del amparo principal, la cobertura por: “Actos u omisiones de los servidores públicos amparados que den lugar a fallo con responsabilidad fiscal, proferido por autoridad competente...”

Esta redacción excluye, en efecto, las pérdidas no imputables a un servidor identificado, pero incluye expresamente aquellas que (como en este caso) han sido atribuidas a un funcionario determinado, cuya conducta ha sido analizada y calificada como culpa grave en el marco de un proceso con plenas garantías procesales.

Asimismo, el argumento de la aseguradora desconoce que en el presente caso sí se verificó la imputación directa de la conducta a un gestor fiscal, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para la declaratoria de responsabilidad fiscal. No estamos, por tanto, ante un supuesto de daño anónimo o sin autor, sino ante un detrimento causado por una omisión específica de un servidor público identificado, lo que activa plenamente la cobertura.

Por otro lado, la exclusión de cobertura por “falta de identificación del funcionario responsable” solo procede cuando no existe certeza sobre la autoría del hecho, situación que no ocurre cuando la autoridad competente ha emitido un fallo con responsabilidad fiscal en firme contra una persona determinada.

En consecuencia, el despacho concluye que los argumentos presentados por AXA Colpatria Seguros S.A. en su recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025. La acción se ejerció dentro del término legal, no se acreditó el agotamiento de la póliza, la cobertura se extiende a los hechos investigados y el acervo probatorio demuestra de manera suficiente la configuración de los elementos de la



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 83 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

responsabilidad fiscal. Por lo tanto, se negarán las pretensiones del recurso y se confirmará en su integridad la decisión recurrida.

- **En cuanto al recurso de reposición presentado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado:**

**Sobre la supuesta caducidad de la acción fiscal**

MAPFRE sostiene que entre la ocurrencia del hecho generador del daño (16 de septiembre de 2016) y la notificación del auto de apertura a la aseguradora (13 de septiembre de 2022) transcurrieron más de cinco (5) años, configurándose la caducidad prevista en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Tal afirmación desconoce que el término de caducidad de la acción fiscal se cuenta para la totalidad del proceso y no de manera individual para cada vinculado. El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone que dicho término empieza a contarse desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta la expedición del auto de apertura, y que la interrupción del término opera con la expedición de este último. En el presente caso, el auto de apertura se profirió dentro del término legal, lo que interrumpió la caducidad respecto de todos los posibles responsables, incluidos los terceros civilmente responsables que pudieran vincularse posteriormente.

La vinculación de la aseguradora, realizada con posterioridad, es jurídicamente válida siempre que el proceso esté vigente y no haya operado la caducidad general, tal como ha reconocido la Ley y la práctica administrativa en responsabilidad fiscal. El que la notificación al tercero ocurra en fecha posterior a la expedición del auto de apertura no significa que el proceso haya caducado frente a él, dado que la interrupción ya se produjo con la expedición del auto inicial.



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 84 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

Por tanto, no se configura la caducidad alegada por la aseguradora, y su vinculación como tercero civilmente responsable se ajusta plenamente a los plazos y reglas de la Ley 610 de 2000.

**Sobre la supuesta inexistencia de daño patrimonial probado**

La aseguradora argumenta que no existen medios de prueba que permitan establecer con certeza la existencia de un detrimento patrimonial, afirmando que el fallo se basó únicamente en declaraciones y suposiciones sin soporte documental.

Este planteamiento carece de sustento. El proceso cuenta con un acervo probatorio suficiente y coherente que acredita la existencia del daño patrimonial, entre el cual se encuentran:

- La orden de pago del contrato No. 028 de 2016 para la adquisición de artículos de cafetería y restaurante.
- La evidencia documental de que tales artículos no cuentan con actas de entrega suscritas por los destinatarios finales.
- La certificación expedida por el Jefe del Estado Mayor que confirma la inexistencia de constancias de recibo en los archivos oficiales.
- Los informes de auditoría interna y control fiscal que sustentan la imposibilidad de verificar la destinación de los bienes adquiridos.

Estos elementos no constituyen simples “suposiciones”, sino pruebas documentales válidamente recaudadas que, valoradas en conjunto, demuestran un daño cierto y cuantificable al patrimonio público.

Cabe recordar que el concepto de detrimento patrimonial no se restringe a la pérdida física de bienes, sino que también incluye la afectación de los mecanismos de control, custodia y verificación, cuyo quebrantamiento impide acreditar el uso correcto de los



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 85 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

recursos públicos. En este caso, la omisión en la documentación y entrega debidamente soportada de los bienes adquiridos generó un riesgo cierto y verificable para el patrimonio público, configurando así el daño.

**Sobre la supuesta ausencia de conducta gravemente culposa**

MAPFRE sostiene que, al no existir prueba cierta de la existencia del daño, tampoco se acreditó que la conducta del señor Jhon Henry Roncancio Rodríguez sea gravemente culposa o dolosa.

Este Despacho recuerda que el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025 se fundamentó en pruebas que demuestran que el gestor fiscal omitió cumplir con procedimientos internos obligatorios para la entrega de los bienes adquiridos, particularmente la exigencia de actas de recibido firmadas por los beneficiarios. Tal omisión no se explica por simples fallos administrativos genéricos, sino por el incumplimiento personal y directo de deberes propios del cargo de almacenista, plenamente asignados al señor Roncancio Rodríguez.

La responsabilidad fiscal se configura tanto por acciones como por omisiones gravemente culposas, y en este caso la conducta omisiva del gestor fiscal fue determinante para la imposibilidad de acreditar la destinación final de los bienes, lo cual se tradujo en el detrimento patrimonial declarado. No se trata de una imputación y fallo basados en hipótesis o conjeturas, sino en la valoración de hechos y pruebas que acreditan el incumplimiento de deberes funcionales y la afectación al patrimonio público.

En consecuencia, este Despacho concluye que:



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 86 de 90**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

- No se configura la caducidad alegada, dado que el auto de apertura se profirió dentro del término legal y su expedición interrumpió el cómputo para todos los vinculados.
- Existe prueba suficiente de la configuración del daño patrimonial.
- La conducta del gestor fiscal fue correctamente calificada como gravemente culposa, de acuerdo con las pruebas recaudadas.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. en su recurso de reposición no desvirtúan los fundamentos del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 15 del 18 de junio de 2025, razón por la cual se negarán las pretensiones del recurso y se confirmará en su integridad la decisión recurrida.

### **OTRAS CONSIDERACIONES**

Mediante auto 1180 del 28 de octubre de 2022, este Despacho reconoció personería jurídica al abogado JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.332.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., dentro del trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal 80053-2020-36011 que se adelanta en el EJERCITO,

El 31 de julio de 2025, se recibió en este Despacho, del mismo abogado JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, renuncia al poder conferido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La renuncia del poder del apoderado de por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se presentó en debida forma y se ajusta a los requisitos establecidos por la normatividad procesal vigente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República,

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER**, en el sentido de **ACLARAR únicamente la parte motiva** del Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 15 del 18 de junio del 2025, eliminando los apartes relacionados a continuación, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia, por lo que se **CONFIRMAN** las demás partes del Fallo:

- **PÁGINA 35:** *“La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencias como la de radicado 11001-03-26-000-2010-00066-00, ha indicado que las pólizas de manejo garantizan tanto los actos dolosos como las omisiones culposas que resulten en detrimento patrimonial para el Estado”.*
- **PÁGINA 36:** *“La doctrina y jurisprudencia sostienen que la pérdida de trazabilidad y el incumplimiento de los procedimientos internos constituyen por sí mismos la configuración del daño, aun cuando no se identifique con precisión el destinatario final del bien. El fallo del Consejo de Estado, Radicado 66001-23-31-000-2012-00219-01, enfatiza que la pérdida de control administrativo y documental sobre bienes públicos da lugar a la existencia del daño fiscal”.*
- **PÁGINA 37:** *“La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de radicado 68001-23-15-000-2006-01071-01, ha reiterado que los servidores públicos que omitan la aplicación de los controles y procedimientos internos y que permitan la pérdida de bienes públicos son responsables fiscalmente, sin que sea necesario probar la apropiación personal”.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

- **PÁGINA 37:** *“El fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Radicado 11001-03-26-000-2015-00162-00, enfatiza que la ausencia de documentos de entrega válidos genera una presunción de pérdida del bien a cargo del servidor público responsable, sin que sea exigible acreditar el destino final de los bienes”.*
- **PÁGINA 38:** *“El Consejo de Estado, en fallo de radicado 76001-23-33-000-2009-00932-01, ha establecido que la carga de la prueba sobre la correcta administración y entrega de los bienes públicos recae sobre el gestor fiscal. En este caso, el afianzado no aportó prueba alguna que desvirtuara su responsabilidad ni que demostrara que actuó con la diligencia debida”.*
- **PÁGINA 40:** *“La doctrina de la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República (Concepto 34320) y la jurisprudencia del Consejo de Estado (Rad. 11001-03-26-000-2008-00052-00) han precisado que:*
  - *La caducidad se cuenta desde la fecha del daño o desde la fecha en que el organismo de control tuvo conocimiento del hecho fiscal, lo que ocurra después.*
  - *El auto de apertura es el acto interruptor de la caducidad y debe proferirse dentro del término de cinco años. La notificación de dicho acto no es elemento a tener en cuenta para efecto de la caducidad”*
- **PÁGINA 41:** *“El siniestro está plenamente configurado conforme al contrato y a la jurisprudencia del Consejo de Estado (v. gr., Sentencia del 4 de febrero de 2016, Rad. 76001-23-33-000-2002-00832-01)”.*
- **PÁGINA 42:** *“En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que las cláusulas de exclusión relativas a*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

*diferencias de inventario solo aplican cuando la pérdida no se puede asociar a una persona determinada ni a una conducta funcional individualizada (v. gr., Rad. 25000-23-26-000-2006-02241-01, sentencia del 12 de marzo de 2014). Aquí sí hay un responsable directo e identificado, por lo que no opera la exclusión invocada”.*

- **PÁGINA 51:** *“El siniestro se configura automáticamente con la expedición del fallo con responsabilidad fiscal, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2016 (Rad. 76001-23-33-000-2002-00832-01), por lo que no se requiere una reclamación previa o una sentencia judicial adicional”.*
- **PÁGINA 57:** *“La doctrina del Consejo de Estado (v. gr., Rad. 05001-23-31-000-2013-00512-01) ha establecido que el fallo fiscal constituye el siniestro mismo”.*
- **PÁGINA 58:** *“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las aseguradoras pueden ser llamadas dentro del proceso fiscal sin necesidad de agotar instancias de reclamación prejudicial (Rad. 25000-23-26-000-2003-02437-01, Sent. del 21 de octubre de 2013)”.*

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia; y con base al artículo 38 de la Ley 610 de 2000, subrogado por el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta que las solicitudes de nulidad solo se pueden presentar previo a la expedición del fallo.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado JUAN CAMILO



**AUTO N°: 1172**

**FECHA: 28 de agosto de 2025**

**Página 90 de 90**

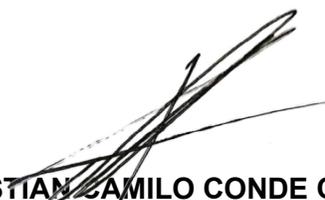
**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD  
Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80052-2020-36011**

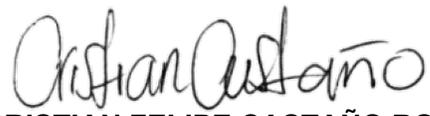
ARANGO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 71.332.852 y T.P. 114.894 del C.S. de la J, al poder conferido por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dentro del proceso identificado con el número PRF-80053-2020-36011 del Ejército Nacional.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados a través de la Secretaría Común de esta Gerencia, el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

**QUINTO:** **RECURSO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN CAMILO CONDE CASTRO**  
Gerente Departamental – Presidente

  
**CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN**  
Contralor Provincial - Ponente

  
**UBER ARBEY AGUILAR CARMONA**  
Contralor Provincial

  
**LUZ AMPARO ECHEVERRI RESTREPO**  
Contralora Provincial

Aprobado: En Sesión Colegiada ordinaria N°63 del 28 de agosto de 2025.  
Proyectó: JULIAN DAVID SANCHEZ TAMAYO. -Profesional Universitario Grado 01.  
Revisó: GLORIA INES MOLINA - Coordinadora. 6 de agosto de 2025